

## ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los diecisiete días del mes de Octubre del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **22 de Octubre** del corriente año, con el siguiente orden:

### I.- SENADO

1. **Expte. 91-29.894/12. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar. **Comisiones: de Producción; de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Exptes. 91-28.777/12 y 90-20.909/12 (acumulados). Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Regular todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios para prevenir la contaminación del ambiente. **Comisiones: de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Producción; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
3. **Expte. 90-21.585/13. Proyecto de ley en revisión:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N<sup>os</sup> 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Con dictámenes.**

### II.- DIPUTADOS

- **Exptes. 91-29.434/12 y 91-29.722/12 (acumulados). Proyectos de ley:** Implementar políticas y desarrollo de acciones destinadas a promover el empleo y la inserción laboral de los jóvenes en la provincia de Salta. **Comisiones: de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Hacienda y Presupuesto; de Producción; y de Legislación General. Con dictámenes. (B. Fte. Plural)**
1. **Expte. 91-32.553/13. Proyecto de de resolución:** Crear en el ámbito de la Cámara de Diputados, la Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a viviendas. **Comisión de Obras Públicas. Con dictamen. (B.J.)**
  2. **Expte. 91-31.293/13. Proyecto de ley:** Utilización de Energías Renovables y Aislación Térmica en Edificios. **Comisiones: de Energía y Combustibles; de Obras Públicas; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PCP)**
  3. **Expte. 91-32.398/13. Proyecto de ley:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación, una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N<sup>o</sup> 1.556, departamento Metán, con destino a la instalación de la sede social de la Asociación de Fútbol de Veteranos, Superveteranos y Senior de la localidad El Galpón. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
  4. **Expte. 91-31.478/13. Proyecto de ley:** Crear el Centro Sistema Mensaje Solidario SMS, para todo el ámbito de la Provincia. **Comisiones: de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. MMNK)**
  5. **Expte. 91-32.123/13. Proyecto de ley:** Crear el Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero. **Comisiones: de Minería, Transporte y Comunicaciones; y de Legislación General. Con dictamen. (B. Fte. Salteño)**
  6. **Exptes. 91-31.125/12, 91-31.286/13 y 91-31.975/13. Proyectos de ley:** Licencia por nacimiento, por adopción y por largo tratamiento para los empleados de la Administración Pública Provincial. **Comisiones: de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Derechos Humanos; de Salud; y de Legislación General. (B.J.)**
  7. **Expte. 91-31.903/13. Proyecto de ley:** Instituir el programa de provisión de lámparas de emergencia. **Comisiones: de Energía y Combustibles; y de Legislación General. (B. L. Popular)**

**OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA**

Salta, 21 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el 15 del mes de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**L E Y**  
**“DE DESARROLLO RURAL PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR”**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LA DENOMINACIÓN DE ESTA LEY**

**Artículo 1º.-** Desígnase a la presente Ley de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar con el nombre de “Felipe Burgos”.

**De los Fines, Objetivos, Definiciones y Alcances de esta Ley**

**Art. 2º.-** La presente ley tiene como fin promover el desarrollo rural integral y equitativo de la Agricultura Familiar (AF) en el territorio de la provincia de Salta.

**Art. 3º.-** Son objetivos de la presente ley:

- a) Contribuir al afianzamiento de la población que habita los territorios rurales generando condiciones de hábitat, ingresos y calidad de vida, equitativa e integrada con las áreas urbanas.
- b) Impulsar el aprovechamiento de atributos específicos de cada territorio para generar bienes y servicios diferenciados por sus particularidades agroecológicas, culturales, procedimientos de elaboración, singularidad paisajística y/o cualquier otra característica que lo diferencie.
- c) Apoyar las generaciones de actividades agropecuarias, artesanales, turísticas, industriales y de servicios, orientadas al agregado de valor de la producción primaria generando empleo local.
- d) Recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la AF en sus diversos territorios y expresiones.
- e) Desarrollar y fortalecer estructuras institucionales participativas en el orden provincial, municipal y micro regional, orientadas a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones de desarrollo local, en articulación con las instancias nacionales.
- f) Garantizar la participación y representación genuina de los actores de la AF en el diseño e implementación de las políticas que propicia esta Ley.
- g) Favorecer el accionar coordinado de los organismos del Estado en todos sus niveles a fin de optimizar acciones de ordenamiento del territorio, desarrollo de infraestructura y servicios para asegurar la provisión de los servicios básicos y la conectividad de las zonas rurales entre sí y con los centros urbanos.
- h) Promover políticas que permitan al sector de la Agricultura Familiar el acceso a la tierra, el agua y otros recursos productivos desde una perspectiva amplia, con estrategias diferenciales considerando la diversidad de situaciones y culturas.
- i) Impulsar y fortalecer la producción diversificada de los sistemas productivos familiares con innovación tecnológica, rescatando y respetando los modos de producción ancestrales y culturalmente valorados, privilegiando las prácticas agroecológicas u otras que sean respetuosas de la naturaleza y disminuyan la vulnerabilidad de los sistemas productivos.
- j) Promover los procesos de generación de valor agregado en origen, a una escala adecuada a la Agricultura Familiar.
- k) Lograr el abastecimiento del territorio local (municipal y micro regional), con productos provenientes de la Agricultura Familiar promoviendo el intercambio de bienes y servicios.

- l) Abordar la comercialización de bienes y servicios en el marco de la economía social y las lógicas de la producción de la Agricultura Familiar.
- m) Generar y/o adecuar sistemas de control y normativas respetando los principios de higiene e inocuidad de los productos alimenticios y el derecho de todos a consumir alimentos sanos, teniendo en cuenta las particularidades de la producción de la AF (saberes, prácticas, condiciones agroecológicas de producción, infraestructura edilicia y de servicios).
- n) Sensibilizar en la temática de la AF a los organismos de control de nivel nacional y provincial para que promuevan y respeten estas normas.
- ñ) Destinar los recursos necesarios y suficientes para la infraestructura productiva y de provisión de servicios que contribuyan al bienestar de las poblaciones rurales: provisión de agua potable, energía, comunicación (vial, telefónica, internet), transporte, infraestructura de comercialización y valor agregado (acopio, faena, agroindustrias), viviendas, educación y salud, saneamiento ambiental para centros poblados y zonas rurales.

**Art. 4°.-** Asumir desde el Estado Provincial un rol indelegable en la propuesta y ejecución de políticas diferenciales, que contemplen la promoción y protección del sector de la AF, la elaboración de marcos legislativos adecuados, programas estatales de compra de productos de la AF y la moderación de las asimetrías que genera el mercado. Promover la adhesión de estos principios a nivel municipal.

**Art. 5°.-** Establecer desde el Estado Provincial mecanismos preferenciales de financiamiento para los agricultores familiares, facilitándoles la adquisición de medios de producción.

De las normativas, y condiciones especiales para el intercambio de bienes y servicios de la AF.

**Art. 6°.-** Se asegurará a nivel provincial el derecho de la AF a intercambiar bienes y servicios que permitan la reproducción ampliada de sus sistemas productivos y permitan una vida digna de acuerdo a su cultura y prácticas productivas y artesanales tradicionales.

**Art. 7°.-** El marco normativo que regirá el intercambio de bienes y servicios provenientes de la AF contemplará los principios de higiene e inocuidad de los alimentos y la prevención y protección de la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud, conjugado con las prácticas tradicionales de producción y transformación de la AF, la pequeña escala, la práctica artesanal y los usos y costumbres locales.

**Art. 8°.-** Para el acceso por parte de los agricultores familiares a los beneficios que se deriven de la presente Ley, se homologará a nivel provincial al Registro Nacional de la Agricultura Familiar como herramienta necesaria y complementaria del programa o Registro Provincial de Pequeños Productores y Agricultura Familiar, contemplado en la Ley 7.658.

**Art. 9°.-** Se exceptuará del Impuesto a las Actividades Económicas, Impuesto de Sellos e Impuestos Inmobiliarios Rurales a los agricultores familiares inscriptos en el monotributo social para la Agricultura Familiar.

**Art. 10.-** Se promoverá el desarrollo de organizaciones y redes de productores y consumidores y la implementación de cadenas cortas de comercialización, locales y micro regionales, tales como ferias francas, proveedurías campesinas, ferias ganaderas, etc., promoviendo la equidad entre espacios rurales y urbanos. Para tal fin se facilitará infraestructura, servicios de transporte higiénicos, lugares de faena accesibles y fondos rotatorios para acopio y sostén de precios.

**Art. 11.-** Se establecerán programas de compras estatales con cupos específicos para las organizaciones de la AF, para abastecimiento de programas sociales y alimenticios, y para instituciones tales como escuelas, hospitales, hogares, etc.

A los efectos de este artículo, los agricultores familiares comprendidos en las disposiciones de esta Ley e inscriptos en el monotributo social se encuentran habilitados como proveedores del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA LEY “FELIPE BURGOS” DE DESARROLLO RURAL PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR**

**Art. 12.-** Créase el Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, con dependencia directa del Ejecutivo Provincial, que designará al Coordinador.

El Consejo estará integrado por:

- un representante del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable;
- un representante por el Ministerio de Derechos Humanos;
- un representante por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos;
- un representante del Ministerio de Salud Pública;

- un representante por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;
- un representante por el Ministerio de Cultura y Turismo;
- cuatro representantes elegidos por las organizaciones de la Agricultura Familiar (dos criollos y dos de pueblos originarios);
- un representante del Foro de Intendentes y
- un representante de cada Cámara Legislativa.

Se invitará a formar parte de este Consejo a representantes del INTA, INTI, SENAF, Ss AF, Universidades, organismos técnicos del Gobierno Provincial y otros con competencia en temas de Desarrollo Rural.

La participación de cada entidad en esta Comisión implicará el compromiso de incluir los temas de interés para la Agricultura Familiar en la programación de sus actividades institucionales o en planes de acción conjunta, y la puesta a disposición del Consejo de sus resultados.

**Art. 13.-** Los Municipios con presencia del sector de la Agricultura Familiar en su territorio podrán crear Mesas Municipales de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, que estarán conformadas por la máxima autoridad municipal o quien la represente, un representante elegido por las organizaciones criollas, un representante elegido por las organizaciones de pueblos originarios, un representante por el área de Salud, un representante por el área de Educación y representantes de las instituciones científico-técnicas con inserción territorial. Las Mesas Municipales de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar definirán las políticas estratégicas territoriales para el ámbito municipal y la priorización de recursos, en concordancia con la Política Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar.

**Art. 14.-** La política provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar se implementará a través de un Plan Provincial Quinquenal elaborado por el Consejo Provincial con el aporte técnico-científico de los organismos pertinentes y los aportes diagnósticos a nivel municipal, a fin de garantizar la participación de los gobiernos locales y de las organizaciones territoriales en cuanto a planificación, ejecución, evaluación y monitoreo de las acciones.

### **TÍTULO TERCERO DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LA LEY**

**Art. 15.-** Las Mesas Municipales de Desarrollo Rural elaborarán Planes Territoriales de Desarrollo Rural Sustentable para ser presentados al Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, que evaluará y establecerá criterios de elegibilidad. Los Planes Territoriales se integrarán en el Plan Provincial Quinquenal.

Los Planes Territoriales deberán contener:

- a) La delimitación clara de su ámbito territorial de aplicación.
- b) La definición del período de tiempo durante el cual el programa estará en vigor, que no podrá ser menor a 2 (dos) años.
- c) Una caracterización de la realidad de la unidad territorial, considerando las siguientes dimensiones:
  - Situación socio-económica y poblacional (énfasis en aspectos culturales, de género y generacionales).
  - Recursos naturales y ambiente.
  - Infraestructura y servicios públicos regionales.
  - Estructura productiva.
  - Organización institucional y territorial.
- d) La determinación de objetivos generales, específicos, metas, de largo plazo y los de mediano y corto plazo, acordes a lo planteado en el artículo 2º.

**Art. 16.-** El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar establecerá mecanismos de aprobación, asistencia técnica, seguimiento y evaluación de los Planes Territoriales que se financien.

**Art. 17.-** El Poder Ejecutivo Provincial financiará los Planes Territoriales de Desarrollo Sustentable. Asimismo designará equipos técnicos ad hoc, para el acompañamiento y asesoramiento en temas de desarrollo local, planificación estratégica, formulación de políticas, planes, proyectos y conformación de espacios participativos de gestión local.

### **TÍTULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS Y DE LAS VIVIENDAS**

**Art. 18.-** El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar deberá realizar un relevamiento de los asentamientos de pequeños agricultores actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

**Art. 19.-** En los casos de entrega en propiedad de los inmuebles, la misma se efectuará de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes.

**Art. 20.-** En virtud del objeto de la presente Ley, todo plan de vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socio-culturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados, y además se deberá propender a:

- a) Fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y forma de urbanización adecuados.
- b) Implementar Planes de Viviendas accesibles a los grupos familiares situados en áreas urbanas, periurbanas y rurales.
- c) Fomentar con ayuda estatal la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua.

**Art. 21.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable en coordinación con el Ministerio de Derechos Humanos.

**Art. 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Manuel Héctor Luque – Vicepresidente Segundo en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados  
**Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**  
**SU DESPACHO**

-----  
**SANCIÓN APROBADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS EN SESIÓN 28-11-12**

**Expte. 91-29.894/12**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y**

**“DE DESARROLLO RURAL PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR”**

**TITULO PRIMERO  
DE LA DENOMINACIÓN DE ESTA LEY**

**Artículo 1º.-** Desígnese a la presente Ley de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar con el nombre de “Felipe Burgos”.

**De los Fines, Objetivos, Definiciones y Alcances de esta Ley**

**Art. 2º.-** La presente Ley tiene como fin promover el desarrollo rural integral y equitativo de la Agricultura Familiar (AF) en el territorio de la provincia de Salta.

**Art. 3°.-** Son objetivos de la presente Ley:

- a) Contribuir al afianzamiento de la población que habita los territorios rurales en pos de la ocupación armónica del territorio provincial, generando condiciones de hábitat, ingresos y calidad de vida, equitativa e integrada con las áreas urbanas.
- b) Impulsar el aprovechamiento de atributos específicos de cada territorio para generar bienes y servicios diferenciados por sus particularidades agroecológicas, culturales, procedimientos de elaboración, singularidad paisajística y/o cualquier otra característica que lo diferencie.
- c) Apoyar las generaciones de actividades agropecuarias, artesanales, turísticas, industriales y de servicios, orientadas al agregado de valor de la producción primaria generando empleo local.
- d) Recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la AF en sus diversos territorios y expresiones.
- e) Desarrollar y fortalecer estructuras institucionales participativas en el orden provincial, municipal y micro regional, orientadas a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas, proyectos y acciones de desarrollo local, en articulación con las instancias nacionales.
- f) Garantizar la participación y representación genuina de los actores de la AF en el diseño e implementación de las políticas que propicia esta Ley.
- g) Favorecer el accionar coordinado de los organismos del Estado en todos sus niveles a fin de optimizar acciones de ordenamiento del territorio, desarrollo de infraestructura y servicios para asegurar la provisión de los servicios básicos y la conectividad de las zonas rurales entre sí y con los centros urbanos.
- h) Promover políticas redistributivas que permitan al sector de la AF el acceso a la tierra, el agua y otros recursos productivos desde una perspectiva amplia, con estrategias diferenciales considerando la diversidad de situaciones y culturas.
- i) Impulsar y fortalecer la producción diversificada de los sistemas productivos familiares con innovación tecnológica, rescatando y respetando los modos de producción ancestrales y culturalmente valorados, privilegiando las prácticas agroecológicas u otras que sean respetuosas de la naturaleza y disminuyan la vulnerabilidad de los sistemas productivos.
- j) Promover los procesos de generación de valor agregado en origen, a una escala adecuada a la AF.
- k) Lograr el abastecimiento del territorio local (municipal y micro regional), con productos provenientes de la AF promoviendo el intercambio de bienes y servicios.
- l) Abordar la comercialización de bienes y servicios en el marco de la economía social y las lógicas de la producción de la AF.
- m) Generar y/o adecuar sistemas de control y normativas respetando los principios de higiene e inocuidad de los productos alimenticios y el derecho de todos a consumir alimentos sanos, teniendo en cuenta las particularidades de la producción de la AF (saberes, prácticas, condiciones agroecológicas de producción, infraestructura edilicia, de servicios, etc.)
- n) Sensibilizar en la temática de la AF a los Organismos de Control de nivel nacional y provincial para que promuevan y respeten estas normas.
- ñ) Destinar los recursos necesarios y suficientes para la infraestructura productiva y de provisión de servicios que contribuyan al bienestar de las poblaciones rurales: provisión de agua potable, energía, comunicación (vial, telefónica, internet), transporte, infraestructura de comercialización y valor agregado (acopio, faena, agroindustrias), viviendas, educación y salud, saneamiento ambiental para centros poblados y zonas rurales.

**Art. 4°.-** Asumir desde el Estado Provincial un rol indelegable en la propuesta y ejecución de políticas diferenciales, que contemplen la promoción y protección del sector de la AF, la elaboración de marcos legislativos adecuados, programas estatales de compra de productos de la AF y la moderación de las asimetrías que genera el mercado. Promover la adhesión de estos principios a nivel municipal.

**Art. 5°.-** Establecer desde el Estado Provincial mecanismos preferenciales de financiamiento para los agricultores familiares, facilitándoles la adquisición de medios de producción.

De las normativas, y condiciones especiales para el intercambio de bienes y servicios de la AF

**Art. 6°.-** Se asegurará a nivel provincial el derecho de la AF a intercambiar bienes y servicios que permitan la reproducción ampliada de sus sistemas productivos y permitan una vida digna de acuerdo a su cultura y prácticas productivas y artesanales tradicionales.

**Art. 7°.-** El marco normativo que regirá el intercambio de bienes y servicios provenientes de la AF contemplará los principios de higiene e inocuidad de los alimentos y la prevención y protección de la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud, conjugado con las prácticas tradicionales de producción y transformación de la AF, la pequeña escala, la práctica artesanal y los usos y costumbres locales. Los municipios deberán adecuar su normativa a esta legislación.

**Art. 8°.-** Para el acceso por parte de los agricultores familiares a los beneficios que se deriven de la presente Ley, se homologará a nivel provincial al Registro Nacional de la Agricultura Familiar como herramienta necesaria y complementaria del programa o Registro Provincial de Pequeños Productores y Agricultura Familiar, contemplado en la Ley 7658.

**Art. 9°.-** Se exceptuará del Impuesto a las Actividades Económicas, Impuesto de Sellos e Impuestos Inmobiliarios Rurales a los agricultores familiares inscriptos en el monotributo social para la AF.

**Art. 10.-** Se promoverá el desarrollo de organizaciones y redes de productores y consumidores y la implementación de cadenas cortas de comercialización, locales y micro regionales, tales como ferias francas, proveedurías campesinas, ferias ganaderas, etc. promoviendo la equidad entre espacios rurales y urbanos. Para tal fin se facilitará infraestructura, servicios de transporte higiénicos, lugares de faena accesibles y fondos rotatorios para acopio y sostén de precios.

**Art. 11.-** Se establecerán programas de compras estatales con cupos específicos para las organizaciones de la AF, para abastecimiento de programas sociales y alimenticios, y para instituciones tales como escuelas, hospitales, hogares, etc.

A los efectos de este artículo, los agricultores familiares comprendidos en las disposiciones de esta Ley e inscriptos en el monotributo social se encuentran habilitados como proveedores del Estado

## **TITULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA LEY “FELIPE BURGOS” DE DESARROLLO RURAL PARA LA AGRICULTURA FAMILIAR**

**Art. 12.-** Créase el Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar como órgano de aplicación de la Ley, con dependencia directa del Ejecutivo Provincial, que designará al Coordinador.

El Consejo estará integrado por un representante del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, un representante por el Ministerio de Derechos Humanos; un representante por el Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, un representante por el Ministerio de Cultura y Turismo, cuatro representantes elegidos por las organizaciones de la Agricultura Familiar, dos criollos y dos de pueblos originarios, un representante del Foro de Intendentes y un representante de cada Cámara Legislativa. Se invitará a formar parte de este Consejo a representantes del INTA, INTI, SENAF, SsAF, Universidades, organismos técnicos del Gobierno Provincial y otros con competencia en temas de Desarrollo Rural.

La participación de cada entidad en este Consejo implicará el compromiso de incluir los temas de interés para la AF en la programación de sus actividades institucionales o en planes de acción conjunta, y la puesta a disposición del Consejo de sus resultados.

**Art. 13.-** Los Municipios con presencia del sector de la AF en su territorio, podrán crear Mesas Municipales de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, que estarán conformadas por la máxima autoridad municipal o quien la represente, un representante elegido por las organizaciones criollas, un representante elegido por las organizaciones de pueblos originarios, un representante por el área de salud, un representante por el área de educación y representantes de las instituciones científico-técnicas con inserción territorial, y por lo menos dos (2) Legisladores Provinciales del Departamento. Las Mesas Municipales de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar definirán las políticas estratégicas territoriales para el ámbito municipal y la priorización de recursos, en concordancia con la política provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar.

**Art. 14.-** La política provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar se implementará a través de un Plan Provincial Quinquenal elaborado por el Consejo Provincial con el aporte técnico-científico de los organismos pertinentes y los aportes diagnósticos a nivel municipal, a fin de garantizar la participación de los gobiernos locales y de las organizaciones territoriales en cuanto a planificación, ejecución, evaluación y monitoreo de las acciones.

## **TITULO TERCERO DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LA LEY**

**Art. 15.-** Las Mesas Municipales de Desarrollo Rural elaborarán Planes Territoriales de Desarrollo Rural Sustentable para ser presentados al Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar, que evaluará y establecerá criterios de elegibilidad. Los Planes Territoriales se integrarán en el Plan Provincial Quinquenal.

Los Planes Territoriales deberán contener:

- a) La delimitación clara de su ámbito territorial de aplicación.
- b) La definición del período de tiempo durante el cual el Programa estará en vigor, que no podrá ser menor a 2 (dos) años.
- c) Una caracterización de la realidad de la unidad territorial, considerando las siguientes dimensiones:
  - Situación socio-económica y poblacional (énfasis en aspectos culturales, de género y generacionales)
  - Recursos Naturales y Ambiente
  - Infraestructura y servicios públicos regionales
  - Estructura Productiva
  - Organización institucional y territorial
- d) La determinación de objetivos generales, específicos, metas, de largo plazo y los de mediano y corto plazo, acordes a lo planteado en el artículo 2º.

**Art. 16º.-** El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar establecerá mecanismos de aprobación, asistencia técnica, seguimiento y evaluación de los Planes Territoriales que se financien.

**Art. 17.-** El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar administrará un fondo destinado al financiar los Planes Territoriales de Desarrollo Sustentable en forma de Aporte No Reintegrable, que se desembolsará en partes según certificación de avance. Asimismo designará equipos técnicos ad-hoc, para el acompañamiento y asesoramiento en temas de Desarrollo Local, Planificación Estratégica, Formulación de Políticas, Planes, Proyectos y conformación de espacios participativos de gestión local.

#### **TITULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS Y DE LAS VIVIENDAS**

**Art. 18.-** El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar deberá realizar un relevamiento de los asentamientos de pequeños agricultores actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

**Art. 19.-** El Consejo Provincial de Desarrollo Rural para la Agricultura Familiar realizará todos los trámites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en propiedad de las tierras.

**Art. 20.-** En los casos de entrega en propiedad de los inmuebles la misma se efectuará de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes.

**Art. 21.-** En virtud del objeto de la presente Ley, todo plan de vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socio-culturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados, etcétera y además se deberá propender a:

- a) Fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y forma de urbanización adecuados.
- b) Implementar Planes de Viviendas accesibles a los grupos familiares asentados en áreas urbanas, periurbanas y rurales.
- c) Fomentar con ayuda estatal la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua.

**Art. 22.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil doce.



Nota N° 730

Salta, 17 de setiembre de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 12 de setiembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley  
**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y**

**CAPÍTULO I**

**OBJETIVOS**

**Artículo 1º.-** Los objetivos de la presente Ley son la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente, regulando todas las acciones relacionadas con productos fitosanitarios para prevenir la contaminación del ambiente, los riesgos de intoxicación y preservar la inocuidad de los alimentos a través de la regulación, la fiscalización, la educación y la implementación de las buenas prácticas agrícolas.

**CAPÍTULO II**

**SUJETOS Y ALCANCES**

**Art. 2º.-** Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en todo el territorio de la Provincia de Salta realicen las siguientes actividades: elaboración, formulación, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, distribución, expendio, aplicación, tratamiento y disposición final de los envases vacíos y toda otra operación que implique el manejo de productos fitosanitarios destinados a la producción agrícola, agroindustrial y al saneamiento ambiental urbano y rural.

**Art. 3º.-** Se entiende por producto fitosanitario a toda sustancia o mezcla de sustancias de origen químico inorgánico, orgánico o biológico destinado a la producción agropecuaria. También comprende las sustancias o productos destinados a mejorar o facilitar la aplicación o la acción de los productos fitosanitarios.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS PRODUCCIONES VEGETALES**

**Art. 4º.-** Se entiende por producciones vegetales aquellas actividades destinadas a la producción comercial de especies florales, hortícolas, aromáticas, frutícolas, vitivinícolas, hongos, forestales, forrajeras, oleaginosas y de cereales para abastecer al mercado interno y externo y cualquier otro tipo de cultivo agrícola no contemplado explícitamente en esta enunciación.

**Art. 5º.-** En las producciones vegetales queda prohibida la tenencia o aplicación de productos fitosanitarios cuyo uso no esté autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y el Registro de Productos Fitosanitarios y Plaguicidas de la Provincia de Salta conforme al Art. 122 de la Ley Provincial N° 7070.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Art. 6º.-** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable o el

organismo que en el futuro lo reemplace.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA HABILITACIÓN Y REGISTRO PROVINCIAL**

**Art. 7º.-** Es deber de la Autoridad de Aplicación mantener actualizados los Registros de Usuarios, de Expendedores y de Asesores Técnicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen las actividades enunciadas en el artículo 2º de la presente Ley.

**Art. 8º.-** Los sujetos alcanzados por la presente Ley deberán ser habilitados por la Autoridad de Aplicación.

**Art. 9º.-** La Autoridad de Aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender, en el territorio de la Provincia, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, transporte, comercialización y aplicación de cualquier producto fitosanitario autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o aquel organismo que en el futuro lo reemplace, cuando detecte efectos adversos en la salud humana y en el ambiente, siguiendo para ello el procedimiento de formulación de normas técnicas ambientales determinados por la Ley 7070 y debiendo comunicarse al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS CONVENIOS**

**Art. 10.-** La Autoridad de Aplicación celebrará convenios con los Municipios a los efectos de implementar en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de la presente Ley.

**Art. 11.-** La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de colaboración mutua con otros organismos, del Estado Provincial, universidades, asociaciones profesionales, cámaras de productores, instituciones nacionales y/u otros.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LOS EXPENDEDORES**

**Art. 12.-** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter de los productos fitosanitarios, como actividad principal o secundaria deberán inscribirse en el registro previsto en el Capítulo V precedente y conforme a los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Art. 13.-** La comercialización de los productos fitosanitarios debe efectuarse bajo control de la Autoridad de Aplicación en locales habilitados por la misma, debiendo disponerse por separado todo tipo de alimentos, vestimenta, cosméticos o fármacos destinados al uso humano y animal, conforme a la legislación vigente.

**Art. 14.-** La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que comercialicen productos fitosanitarios tomando como base los protocolos nacionales, internacionales y de las cámaras afines.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL ALMACENAMIENTO**

**Art. 15.-** Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al almacenamiento de productos fitosanitarios para su comercialización o para el uso en establecimientos productivos propios o de terceros deberán inscribirse en el registro previsto en el Capítulo V de la presente Ley y cumplir con los requisitos de seguridad que la Autoridad de Aplicación establezca.

## **CAPÍTULO IX**

### **REGISTRO DE ASESORES TÉCNICOS**

**Art. 16.-** En el Registro de Asesores Técnicos deberán estar inscriptos los interesados en cumplir dichas funciones

quienes deberán acreditar:

- a. Título habilitante según surja de sus respectivas incumbencias, conforme lo determine la reglamentación.
- b. Constituir domicilio legal en la Provincia.
- c. Contar con la habilitación del Consejo y/o Colegio Profesional Provincial correspondiente.
- d. Cumplir con las prescripciones y especificaciones obligatorias en el uso de productos fitosanitarios que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Art. 17.-** Los profesionales que ejerzan funciones de fiscalización de la Ley en el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable no podrán emitir recomendaciones técnicas de uso a las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 2° de la presente Ley.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS APLICADORES**

**Art. 18.-** Las personas físicas o jurídicas que utilicen productos fitosanitarios para efectuar trabajos de pulverizaciones aéreas o terrestres por cuenta de terceros, deben inscribirse en el registro previsto en el Capítulo V de la presente Ley y contar con Asesor Técnico.

Prohíbete el estacionamiento, permanencia y circulación en zona urbana y suburbana de pulverizadores, autopropulsados o de arrastre, que contengan productos fitosanitarios.

Podrán estacionar, permanecer y circular vacíos, si previamente fueron sometidos al lavado.

**Art. 19.-** Los aplicadores deben acreditar la capacitación en uso seguro de productos fitosanitarios.

**Art. 20.-** Las máquinas aplicadoras utilizadas para realizar las aplicaciones de productos fitosanitarios deberán estar debidamente calibradas.

**Art. 21.-** Toda persona que realice aplicación de productos fitosanitarios, deberá contar con los elementos de protección personal.

**Art. 22.-** Los usuarios, productores y aplicadores, deben realizar obligatoriamente el triple lavado y el perforado de los envases rígidos conforme al procedimiento establecido en la norma IRAM 12.069, o la que en el futuro la reemplace y deben llevar los envases tratados a los centros de acopio habilitados por la Autoridad de Aplicación.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LAS RECOMENDACIONES DE USO**

**Art. 23.-** El expendio de productos fitosanitarios, debe hacerse con la Recomendación Técnica de Uso por escrito de un profesional habilitado provisto por la firma expendedora del producto fitosanitario, con las formalidades que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Art. 24.-** Los expendedores de productos fitosanitarios deben archivar copia numerada de la recomendación técnica de uso de los productos vendidos y de los datos del adquirente.

**Art. 25.-** Los productos fitosanitarios que ingresen a la Provincia deben contar obligatoriamente con la documentación que la Autoridad de Aplicación establezca.

**Art. 26.-** Prohíbese la aplicación aérea sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a estas, hasta una extensión de tres mil (3.000) metros de productos fitosanitarios de uso agropecuario, de las clases toxicológicas Ia, Ib y II.

Asimismo, prohíbese la aplicación aérea sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a estas, hasta una extensión de quinientos (500) metros de productos fitosanitarios de uso agropecuario de las clases toxicológicas III y IV.

**Art. 27.-** Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios de uso agropecuario sobre las zonas urbanas y suburbanas, y sobre la zona perimetral externa correspondientes a estas hasta una extensión que será determinada por la Autoridad de Aplicación previo requerimiento de opinión a los Municipios y los representantes de los distintos sectores de la producción.

**Art. 28.-** La Autoridad de Aplicación podrá delimitar áreas respecto al uso de productos fitosanitarios, en donde toda medida de excepción sobre la aplicación de productos será competencia de dicho organismo en cuanto al tipo y dosis de los productos a aplicar, a los efectos de la presente Ley.

## **CAPÍTULO XII**

### **DE LOS LÍMITES DE RESIDUOS PERMITIDOS**

**Art. 29.-** La Autoridad de Aplicación podrá fiscalizar los límites máximos de residuos permitidos para los productos fitosanitarios y sus derivados, producidos o elaborados en la Provincia, ingresados de otras provincias o importados, destinados a la exportación o al consumo interno provincial o nacional. Los valores autorizados son aquellos aprobados por las autoridades nacionales para cada producto.

**Art. 30.-** La Autoridad de Aplicación podrá efectuar el control de residuos de productos fitosanitarios en los productos que se comercialicen en todo el territorio provincial.

## **CAPÍTULO XIII**

### **ENVASES Y RÓTULOS**

**Art. 31.-** Todo producto fitosanitario debe estar en su envase original y rotulado de acuerdo a las normas nacionales vigentes y a aquellas que oportunamente fije la Autoridad de Aplicación. Queda prohibido el uso de envases no autorizados y el reenvasado.

## **CAPÍTULO XIV**

### **DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES VACÍOS Y DESECHOS**

**Art. 32.-** Los envases vacíos de productos fitosanitarios que no tengan el tratamiento del triple lavado o cuya concentración de producto sea mayor a 0.1 % (1000 ppm) deberán ser tratados en el marco del Capítulo III, Título V de la Ley N° 7070 y la normativa sobre almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final dictada por la Autoridad de Aplicación en relación a residuos peligrosos.

Los envases vacíos de productos fitosanitarios que cuenten con la técnica del triple lavado realizada de acuerdo al art 22, serán sometidos a un sistema de gestión especial y deberán regirse por las normas específicas que dicte la Autoridad de Aplicación para su transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final.

Se prohíbe el quemado y enterrado de envases de productos fitosanitarios, así como la entrega de envases a operadores no habilitados por la Autoridad de Aplicación.

**Art. 33.-** La Autoridad de Aplicación deberá habilitar los Centros de Acopio de envases vacíos de productos fitosanitarios de acuerdo a las necesidades; y establecerá las condiciones de funcionamiento de los mismos.

La Autoridad de Aplicación deberá habilitar a las empresas que realicen tratamiento y disposición final de envases vacíos de productos fitosanitarios, establecer las condiciones necesarias para su funcionamiento y realizar su control.

## **CAPÍTULO XV**

### **DE LOS EFLUENTES**

**Art. 34.-** Se prohíbe la descarga, el lavado y la recarga de agua de equipos, aplicadores, herramientas, indumentarias y materiales utilizados para la aplicación de productos fitosanitarios en cursos o cuerpos de agua y canales de riego.

## **CAPÍTULO XVI**

### **DE LOS ASPECTOS LABORALES. CONDICIONES DE TRABAJO**

**Art. 35.-** Las tareas de fabricación, fraccionamiento, formulación, envasado, transporte, carga, descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación de productos fitosanitarios, eliminación de sus desechos o limpieza de los equipos empleados, deben efectuarse de acuerdo a las normas de seguridad e higiene que establezca la Autoridad de Aplicación.

## **CAPÍTULO XVII**

### **DEL TRANSPORTE**

**Art. 36.-** El transporte de envases vacíos de productos fitosanitarios con triple lavado, se realizará de acuerdo a la normativa que dicte la Autoridad de Aplicación.

**Art. 37.-** En el caso que durante el transporte de productos fitosanitarios se produjeran averías en los envases debe darse inmediata intervención a través de la autoridad policial más cercana a la Autoridad de Aplicación, quien arbitrará las medidas de seguridad a adoptar. Las empresas de transporte de productos fitosanitarios tendrán a su cargo la diagramación de planes de emergencia de acuerdo a normas vigentes.

**Art. 38.-** Queda prohibido el transporte de productos alimenticios junto con productos fitosanitarios.

Todo producto alimenticio transportado junto con productos fitosanitarios será decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas y otras penalidades que pudiera corresponder al infractor, debiendo remitir copia de la actuación correspondiente al Fiscal Penal que por turno corresponda.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DE LA DIFUSIÓN**

**Art. 39.-** La Autoridad de Aplicación implementará campañas de difusión pública tendientes a informar a la comunidad sobre el uso responsable de los productos fitosanitarios a los efectos de controlar su aplicación.

## **CAPÍTULO XIX**

### **DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

**Art. 40.-** La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de ejercer tareas de fiscalización y control.

## **CAPÍTULO XX**

### **DE LAS TASAS**

**Art. 41.-** La reglamentación fijará los montos por los trámites y servicios que demanden el cumplimiento de la presente Ley.

## **CAPÍTULO XXI**

### **DE LAS SANCIONES**

**Art. 42.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en este Capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran tener lugar.

La Autoridad de Aplicación sancionará a quienes:

- a) Infrinjan las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- b) Incumplan las órdenes o resoluciones emanadas de la Autoridad de Aplicación en el marco de esta Ley o sus

normas reglamentarias.

- c) Desobedezcan o rehúsen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o agentes de la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 43.-** Serán considerados infractores a la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que por acción u omisión hubieren contribuido a la comisión de la falta.

**Art. 44.-** Se establecen las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento público o privado.
- c) Clausura del local o establecimiento, que será temporario o permanente.
- d) Inhabilitación temporaria o permanente.
- e) Decomiso o destrucción parcial o total de los productos fitosanitarios.
- f) Multa hasta un máximo del equivalente al costo en surtidor de 200.000 litros de nafta de mayor precio en la ciudad de Salta.

El cumplimiento de una sanción no releva al infractor del deber de reparar o recomponer los daños ambientales ocasionados en los términos de la Ley N° 7070.

**Art. 45.-** Para la imposición y, en su caso, la graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la Autoridad de Aplicación tomará en cuenta, entre otros factores:

- a) La gravedad de la infracción, considerada en función de su impacto en las finalidades y objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley y de los peligros o daños causados.
- b) La conducta precedente del infractor;
- c) La reincidencia, si la hubiere. Será considerada reincidencia toda infracción cometida dentro de los dos (2) años de sancionada la anterior.

**Art. 46.-** Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, conforme las normas que establezca la reglamentación.

## **CAPÍTULO XXII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Art. 47.-** Cuando la Autoridad de aplicación estime desaconsejable el empleo de determinados productos fitosanitarios por su alta toxicidad, prolongado efecto residual o por otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud humana, medioambiente, flora y fauna.

**Art. 48.-** Sustitúyase el inciso g) del artículo 132 de la Ley N° 7.070 por el siguiente texto:

- g)** Multa: de hasta un máximo equivalente al costo en surtidor de 200.000 litros de la nafta de mayor precio en la ciudad de Salta.

**Art. 49.-** La presente Ley es de orden público, será reglamentada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

**Art. 50.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 51.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Senador Mashur Lapad, Vicepresidente 1° en ejercicio de la Presidencia; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados  
**Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**  
**SU DESPACHO**

**Expte. 90-21.585/13**

Nota N° 453

Salta, 12 de julio de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 11 de julio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

## **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.-** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas N° 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes.

**Art. 2°.-** Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado ni los servicios instalados.

**Art. 3°.-** La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble de acuerdo a las superficies requeridas para una división urbana.

**Art. 4°.-** Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

**Art. 5°.-** La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1.338, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

**Art. 6°.-** Los inmuebles referidos en el artículo 1°, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

**Art. 7°.-** Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los veinte (20) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

**Art. 8°.-** Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 9º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Sen. Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente  
de la Cámara de Diputados  
**Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**  
**SU DESPACHO**

-----  
**INGRESADO 17-09-13**

**Expte. Nº 90-21.585/13**

**12/07/2013**

#### **DICTAMEN DE COMISION**

**Cámara de Diputados:**

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley en revisión, por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación diversos inmuebles del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación del siguiente:**

#### Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de

#### **L E Y**

**Artículo 1º.-** Decláranse de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizados con las Matrículas N<sup>os</sup> 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todas del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

**Art. 2º.-** La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en el artículo 1º, estableciendo la superficie definitiva a expropiar y las servidumbres de paso necesarias.

Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de los inmuebles asiento de establecimientos con fines de uso público, caminos, urbanizaciones o reservas de interés ecológico o uso comunitario, fracciones que quedarán en dominio del Estado.

Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes cuando ellos sean urbanos, o que por sus condiciones agro-ecológicas, explotadas racionalmente, les aseguren a sus poseedores una rentabilidad y evolución favorable, en las zonas rurales.

**Art. 3º.-** Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará en venta directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acreditare debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

**Art. 4º.-** La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley



2.616, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Además realizará el censo de los pagos parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de procurar su deducción del monto indemnizatorio al expropiado y oportunamente, del valor de venta a los adjudicatarios.

Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado, ni los servicios instalados.

**Art. 5º.-** Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

**Art. 6º.-** Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

**Art. 7º.-** Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 17 de septiembre de 2013.

Firmado: Diputados Marcelo Bernad (Vicepresidente), Alina Valeria Orozco (Secretaria), Marcelo Fernando Astún, Román Humberto Villanueva, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca y Salvador Gustavo Scavuzzo (vocales).

-----  
**INGRESADO 17-09-13**

**Expte. Nº 90-21.585/13**  
**31/07/13**

### **DICTAMEN DE COMISION**

#### **Cámara de Diputados:**

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley en Revisión que tiene por objeto declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950 del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes ; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto:

#### Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de

### **L E Y**

**Artículo 1º.-** Decláranse de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas Nos 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

**Art. 2º.-** La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en el artículo 1º, estableciendo la superficie definitiva a expropiar y las servidumbres de paso necesarias.

Facultase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de los inmuebles asiento de establecimientos con fines de uso público, caminos, urbanizaciones o reservas de interés ecológico o uso comunitario, fracciones que quedarán en dominio del estado.

Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes cuando ellos sean urbanos, o que por sus condiciones agro-ecológicas, explotadas racionalmente, les aseguren a sus poseedores una rentabilidad y evolución favorable, en las zonas rurales.

**Art. 3º.-** Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará en venta directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acredite debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

**Art. 4º.-** La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Además realizará el censo de los pagos parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de procurar su deducción del monto indemnizatorio al expropiado y oportunamente, del valor de venta a los adjudicatarios.

Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado, ni los servicios instalados.

**Art. 5º.-** Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

**Art. 6º.-** Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

**Art. 7º.-** Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

**Art. 8º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 17 de septiembre de 2013.

Firmado: Diputados Mario Oscar Angel (Presidente), Eduardo Luis Leavy (Secretario), Lucas Javier Godoy, Héctor Miguel Calabro, Antonio René Hucena y Omar Alejandro Sóches López.

INGRESADO 24-09-13

**Expte. Nº 90-21.585/13**  
**31/07/13**

### **DICTAMEN DE COMISION EN MINORÍA**

#### **Cámara de Diputados:**

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley en Revisión Expte. 90-21.585/13: Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas N<sup>os</sup> 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto:

*Proyecto de Ley*

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo deberá disponer de todos los medios técnicos necesarios para la formalización de los títulos dominiales asignados a los ocupantes de los inmuebles que se enuncian en el presente proyecto de ley, debiendo realizarse todos los trámites administrativos o judiciales para el fin que aquí se enuncia.

Art. 2°.- La formulación de los planos de desmembramiento y mensura serán efectuados por la Dirección General de Inmuebles de la provincia de Salta, con cargo exclusivo a los titulares registrales de los catastros identificados precedentemente.

Art. 3°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia Ejercicio vigente.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 24 de setiembre de 2013.

Firmado: Diputados Guillermo Jesús Martinelli y Claudio Ariel Del Plá

-----

**INGRESADO 24-09-13**

**Expte. Nº 90-21.585/13**  
**31/07/13**

#### **DICTAMEN DE COMISION**

#### **Cámara de Diputados:**

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, ha considerado el expediente de referencia Proyecto de Ley en Revisión por el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas N<sup>os</sup> 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950 del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su adhesión al Dictamen de la Comisión de Obras Públicas.

Sala de Comisione, setiembre de 2013.

Firmado: Diputados Jesús Ramón Villa (Vicepresidente), Mariano San Millán (Secretario); Horacio Miguel Thomas, Virginia Mabel Diéguez, Pedro Sáñez y José Matías Posadas.

<b>Exptes. 91-29.434-12 y 91-29.722-12 (acumulados)</b>
---

Expte. 91-29.434-12

Fecha: 13-06-12

Autor del proyecto Dip: José Matías Posadas

#### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

#### **Capítulo I: Disposiciones Generales**

**Artículo 1°- Objeto.** La presente ley tiene por objeto enmarcar la implementación de políticas y el desarrollo de acciones destinadas a promover el empleo y la inserción laboral de los jóvenes en la Provincia de Salta.

**Artículo 2°- Destinatarios.** Son destinatarios de las políticas y acciones que se lleven adelante, los y las jóvenes desocupados y/o sub-ocupados, entre dieciocho (18) y veintinueve (19) años de edad. Se priorizara a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

**Artículo 3°- Equidad de género.-** Todas las políticas, programas y proyectos que se desarrollen en el marco de esta ley, deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiendo por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.

En todos los casos en que en la presente ley se hace referencia a “jóvenes”, deberá entenderse indistintamente como comprensivo de ambos géneros.

**Artículo 4°- Finalidad.** Las políticas y acciones contempladas en esta ley tienen por finalidad:

Promover el desarrollo de acciones de carácter formativo, de incentivo y de intermediación entre la oferta y demanda de trabajo, destinadas a favorecer la inserción de los jóvenes en el mercado laboral.

Procurar la adaptabilidad de tales acciones a las necesidades y requerimientos del sistema productivo.

Impulsar la participación de los agentes sociales en la formulación y aplicación de las políticas de inserción.

Garantizar la transparencia de las acciones implementadas, a través de la instrumentación de un sistema de evaluación, control y seguimiento.

Fomentar la registración de las relaciones laborales.

## **Capítulo II: Políticas y acciones**

**Artículo 5°- Capacitación laboral.** El Gobierno de la Provincia, a través de la Autoridad de Aplicación, llevará adelante de manera sistemática e integral, acciones de capacitación laboral destinadas a brindar a los jóvenes formación para el desarrollo de destrezas y habilidades técnicas así como la posibilidad de poner en práctica los conocimientos adquiridos en un lugar de trabajo. A efectos de diseñar tales acciones, definir los perfiles ocupacionales y establecer los lineamientos pedagógicos, se deberá fortalecer la articulación entre las entidades capacitadoras, las organizaciones del mundo del trabajo y el Gobierno de la Provincia, teniendo en cuenta las necesidades de la población, los requerimientos del mercado laboral y la realidad de los distintos sectores productivos.

**Artículo 6°- Instancias de Intermediación Laboral.** La autoridad de aplicación implementará instancias de intermediación laboral especialmente diseñadas para fomentar el encuentro entre la oferta y la demanda de empleo, desde una perspectiva juvenil.

En tal sentido, se instrumentarán mecanismos que faciliten el acceso de los/as jóvenes a la información sobre oportunidades de empleo, se brindarán herramientas técnicas para la búsqueda de trabajo y se realizarán talleres de orientación vocacional y laboral.

**Artículo 7°- Consejo Permanente por el Empleo Joven.** Constitúyase el Consejo Permanente por el Empleo Joven destinado a abordar la realidad del empleo juvenil desde una perspectiva propia. El Gobierno de la Provincia convocará, a tal fin, a representantes de las organizaciones sociales juveniles, las organizaciones de trabajadores y las organizaciones empresariales. Su desempeño será ad-honorem. En dicho ámbito se promoverá la generación de consensos y la articulación de acciones para diseñar lineamientos concretos sobre políticas de empleo y emprendimientos laborales juveniles, así como evaluar el impacto de su implementación.

**Artículo 8°-** A fin de facilitar la conexión laboral entre jóvenes que desean trabajar y empresas que tengan cargos vacantes, la autoridad de aplicación creará y administrará un sitio web que cuya finalidad principal sea brindar a las empresas un espacio gratuito para que puedan publicar sus ofertas de trabajo.

**Artículo 9°- Campaña contra el Trabajo no Registrado.** El Gobierno de la Provincia, deberá desarrollar una amplia campaña de difusión y concientización social dirigida especialmente a los jóvenes, alertando sobre los efectos negativos que produce en la sociedad la existencia de trabajo no registrado y haciendo énfasis en la preservación de los derechos sociales consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el Artículo 44 de la Constitución de la Provincia de Salta.

### **Capítulo III Programa Mi Primer Empleo**

**Artículo 10 - Programa "Mi Primer Empleo".** Se establece un programa específico de incentivo denominado "Mi Primer Empleo", destinado a insertar en el mercado laboral a los jóvenes desocupados o sub-ocupados entre 18 y 29 años de edad.

Dicho programa se lleva a cabo a través de la concertación de acuerdos entre el Gobierno de la Provincia y las PyMEs que desarrollen sus actividades dentro del ámbito de la Provincia de Salta e incorporen a estos jóvenes a su planta de personal.

**Artículo 11- Definición de PyME.** A los efectos de la presente ley, se considera que una empresa es PyME conforme lo establecido por la Ley Nacional N° 25.300/00 y sus normas reglamentarias.

**Artículo 12- Beneficio para las empresas.** Las empresas que incorporen a estos postulantes obtienen un subsidio por parte del Gobierno de la Provincia, por el término máximo de un (1) año, equivalente a un porcentaje que determine la autoridad de aplicación sobre el salario básico de convenio correspondiente a cada joven. Dicho porcentaje se incrementa en el caso de que los incorporados pasen a integrar la planta de personal de las empresas.

**Artículo 13°- Obligaciones de las empresas.** Son obligaciones de las empresas:

Inscribir a los jóvenes conforme a la legislación laboral vigente.

Brindar una capacitación complementaria.

Colaborar en el diseño curricular de las acciones de capacitación previstas en el Artículo 5 de la presente Ley.

Elevar a la autoridad de aplicación, un informe mensual del desarrollo del programa.

**Artículo 14- Derechos de las empresas.** Las empresas pueden:

Exigir a los jóvenes que cumplan debidamente con las tareas encomendadas.

Despedir con o sin causa a los jóvenes incorporados, conforme lo establecido en la normativa vigente.

**Artículo 15- Obligaciones de los jóvenes.** Los jóvenes que se incorporen al programa deben asistir a la capacitación que brinden las empresas y cumplir diligentemente con las tareas que las mismas le encomiendan.

**Artículo 16- Derechos de los jóvenes.** Son derechos de los jóvenes que se incorporen al programa:

Recibir una capacitación acorde a las tareas que desempeñen en las empresas.

Recibir una remuneración proporcional a las tareas desarrolladas.

Gozar de iguales posibilidades de ascenso que el resto de los empleados.

Recibir un certificado de cumplimiento del programa "Mi Primer Empleo", por parte del Gobierno de la Provincia.

**Artículo 17- Fondo Especial.** El gobierno de la Provincia deberá crear un fondo especial a fin de garantizar la ejecución del programa "Mi primer empleo".

#### **Capítulo IV: Acciones para la Promoción del Empleo Joven Independiente**

**Artículo 18-** La Autoridad de aplicación promoverá, conjuntamente con el sector privado, un sistema de asistencia técnica, jurídica, económica y financiera dirigido al fortalecimiento de las iniciativas juveniles en el campo empresarial, cooperativista y laboral.

Así mismo adoptará planes y medidas concretos a los fines de conseguir los siguientes objetivos:

Promoción de la iniciativa personal en la creación y fomento del autoempleo y el emprendimiento empresarial.

2. Creación e incremento de los mecanismos administrativos necesarios para el asesoramiento, formación, apoyo técnico, financiero y jurídico para la creación de empresas por las personas jóvenes.

3. Creación de líneas de acceso al alquiler de locales, y demás centros de actividad empresarial.

**Artículo 19°- Feria Productiva Joven.** La Autoridad de Aplicación organizará en el ámbito de la Provincia, con carácter anual, la "Feria Productiva Joven", que tendrá por objetivo generar un espacio en el que los jóvenes emprendedores puedan mostrar los productos y servicios que ofrecen sus empresas, realizar contactos comerciales e incentivar a otros jóvenes a crear y desarrollar proyectos productivos.

#### **Capítulo V: Autoridad de Aplicación**

**Artículo 20°- Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la siguiente ley será la que determine el Poder Ejecutivo.

**Artículo 21°- Control.** La autoridad de aplicación tiene a su cargo el seguimiento, control y fiscalización de las acciones y programas previstos en la presente ley.

**Artículo 22°- Recursos.** Los gastos que demanda la ejecución de la presente ley se imputan a las partidas presupuestarias correspondientes a excepción de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

**Artículo 23°-** De forma

#### **Fundamentos**

En nuestro país, la desocupación entre jóvenes de ambos sexos supera en varios puntos a la media general, profundizándose la situación de desempleo y subempleo en las zonas rurales. Conforme Datos del INDEC<sup>1</sup>, para el segundo trimestre del año 2011, frente a una tasa de desocupación general del 7,3% (que en el caso de los varones se reduce al 6,4% y en el de las mujeres asciende al 8,6%), entre las personas menores de 25 años se registra una tasa de desocupación del 17,8%. Específicamente en la Provincia de Salta estos datos se agravan sensiblemente. Con una tasa general de desocupación del 11,5% (Varones: 10,4%; Mujeres: 12,9%), el índice de desempleo entre personas jóvenes menores de 25 años asciende a un 24%.

La importancia de la realidad no es menor si se tiene en cuenta que el proceso de inserción de los/as jóvenes en el mercado de trabajo cumple un rol fundamental por la incidencia que tiene en cada una de las demás facetas de su vida y por sus repercusiones en el conjunto de la sociedad. La posibilidad de acceder a un trabajo aparece directamente vinculada a la sociabilidad, a la configuración de una identidad, al diseño de un proyecto de vida y a la realización personal.

Antes estos datos está claro que no nos encontramos ante una situación coyuntural o un hecho aislado sino ante un fenómeno estructural. La magnitud del problema del empleo juvenil requiere pasar de la ejecución de

---

<sup>1</sup> Encuesta Permanente de Hogares (EPH) – INDEC. [www.indec.gov.ar](http://www.indec.gov.ar)

programas específicos muy focalizados y de alcance limitado a la definición y ejecución de políticas de Estado con visión estratégica de corto, mediano y largo plazo.

En este escenario, se torna indispensable jerarquizar la promoción del empleo juvenil otorgándole el lugar que merece en la agenda pública, y ese es el objeto de este proyecto.

En primer lugar este proyecto está destinado a los/as jóvenes de entre dieciséis y veintinueve años que padecen la desocupación y subocupación, privilegiando a aquellos/as que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

Cuando hablamos de jóvenes, estamos haciendo referencia al conjunto de la población que se encuentra atravesando el proceso de transición por el cual se pasa de la dependencia completa que caracteriza a la infancia en una serie de aspectos a la plena autonomía que es propia de la vida adulta.

Como cualquier otro que se proponga, el rango etéreo adoptado para definir a los/as jóvenes alcanzados por las políticas y acciones previstas, puede ser tildado de discrecional o arbitrario. De hecho siempre se hace difícil establecer límites analíticos claros y permanentes con respecto a la juventud y no son igualmente válidos para todos los países ni grupos sociales, y no se puede hablar de una juventud homogénea, sino de una etapa en que sus integrantes viven un proceso de cambio, en cuyo desarrollo se suceden etapas diferenciales en cuanto a las principales actividades que realizan (estudio versus trabajo), su grado de independencia y autonomía (económica y afectiva) y al rol que ocupan en la estructura familiar (hijo, jefe de hogar o cónyuge).

Sin embargo debido las transformaciones en la condición juvenil y diferentes fenómenos como la prolongación del proceso educativo, las percepciones de incertidumbre económica y laboral, así como las mayores aspiraciones de los jóvenes han propiciado que sea cada vez más frecuente la utilización del criterio que lleva la juventud hasta los 29 años de edad, al que adhiere el presente proyecto y el cual se adecua con la Ley 26.390 que prohíbe expresamente el empleo de personas menores de 16 años.

Por su lado la prioridad consagrada en relación a la "situación de vulnerabilidad social" tiene que ver con que los jóvenes provenientes de hogares de bajos ingresos son a quienes por una serie de factores negativos más se les dificulta su inserción y desarrollo laboral. Entre estos factores se puede mencionar la deserción temprana del sistema educativo formal, baja calidad de la enseñanza a nivel de los establecimientos educativos a los que acceden, etc.

En segundo lugar se plantean una serie de políticas y acciones destinadas a favorecer la inserción laboral de los jóvenes.

Como primera medida se pretende que los programas de empleo y capacitación laboral destinados a los/as jóvenes se constituyan en ejes trascendentes de las políticas sociales. Aun cuando la formación profesional y técnica no son por si solas garantía de salida laboral para los jóvenes, lo cierto es que las posibilidades de conseguir un empleo por parte de aquellos que carecen de las mismas son muchísimo menores.

Como segundo punto no puede dejar de considerarse que los jóvenes, particularmente los que se encuentran en una situación económica y social vulnerable, constituyen una de las franjas que encuentra mayores dificultades para acceder a información relativa a oportunidades de empleo.

Es así que proponemos complementar la capacitación con la implementación de acciones de intermediación laboral desarrolladas sobre la base de un pormenorizado relevamiento de la oferta y la demanda laboral, desde una perspectiva juvenil, sectorial y territorial, contribuyendo de esta manera a transparentar el mercado laboral.

En este mismo sentido se plantea la creación de un sitio web que sirva como un instrumento más que facilite la conexión laboral entre jóvenes que desean trabajar y empresas que tengan plazas vacantes.

Por entender que es necesaria la construcción de verdaderas políticas públicas que ataquen el desempleo juvenil se dispone la constitución de un espacio de articulación entre los distintos actores sociales involucrados en la problemática que abordamos, con el claro objetivo de realizar diagnósticos, acordar criterios, diseñar políticas de empleo específicamente destinadas a los/as jóvenes, instrumentar las acciones necesarias y promover acuerdos de empleabilidad.

Así se establece la convocatoria del Consejo Permanente por el Empleo Joven destinado a abordar la realidad de la empleabilidad juvenil desde una perspectiva propia, en cuyo marco se invita a participar a representantes de las organizaciones sociales juveniles, las organizaciones de trabajadores/as y las organizaciones empresariales.

Teniendo en cuenta que un porcentaje importante de los/as jóvenes ocupados lo están en el sector informal se contempla la realización de una amplia campaña contra el trabajo no registrado. Así se contribuye a desarrollar en esta población una cultura de trabajo formal que le permita incorporar hábitos y actitudes acordes al ambiente laboral, se protege sus derechos sociales y se promueve su integración estable en el mercado de trabajo.

En lo que respecta a las empresas, dicha campaña deberá hacer énfasis en la importancia de cumplir la ley para evitar sanciones y reclamos judiciales posteriores derivados de la no registración del personal y del incumplimiento de las normas del trabajo.

Como una herramienta concreta para fomentar la contratación de estos/as jóvenes, también se prevé la creación de un régimen específico dirigido a las micro, pequeñas y medianas empresas, sobre la base que, respecto a la evolución del empleo según el tamaño de empresa, sigue siendo el segmento de firmas más pequeñas, el que registra un mayor ritmo de generación de empleo.

En el marco de dicho régimen, se establece como incentivo, el financiamiento por parte de la autoridad de aplicación, de un porcentaje definido por la misma Autoridad, del salario de cada uno de los/as jóvenes, que las empresas incorporen a través de un contrato por tiempo indeterminado, durante el primer año de relación laboral.

Para que este mecanismo no sea utilizado como un instrumento de flexibilización laboral, es que el proyecto dispone que sólo podrán hacer acceder al mismo, las micro, pequeñas y medianas empresas que no hayan producido despidos injustificados de personal en los seis meses anteriores a la utilización de cualquiera de los beneficios, ni en los doce meses posteriores.

Por otro lado también se plantean acciones tendientes a promover el empleo joven independiente por entender que el auto empleo es una alternativa real al desempleo y que esta práctica promueve la innovación, la creatividad, la productividad, genera una cultura de organización entre los jóvenes y a su vez, coadyuvan al arraigo de la población juvenil en sus ciudades o comunidades.

En síntesis, el objeto del proyecto es crear nuevas herramientas de promoción del empleo juvenil, de modo tal de ofrecer a nuestros jóvenes una salida alternativa a la miseria, la pobreza y la marginalidad, de convertirlos en agentes de cambio social y de potenciar su energía creadora.

Por eso y por las demás razones expuestas es, Señor Presidente, que solicitamos su pronto debate y aprobación.

\*\*\*\*\*

Expte. 91-29.722/12

Fecha: 26-07-12

Autores del proyecto Dips: Guido Giacosa Fernández y Francisca de Jesús Jiménez

## **PROYECTO DE LEY**

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

#### **SANCIONAN CON FUERZA DE:**

#### **L E Y**

Art. 1º.- Créase mediante la presente ley el Régimen de Promoción del Empleo Juvenil en la Provincia de Salta.

Art. 2º.- Son objetivos básicos de esta ley:

- a) Promover la incorporación de los jóvenes al mercado laboral regular.



b) Capacitar a los jóvenes acerca de los derechos laborales.

Art. 3º - Quienes contraten empleados bajo el presente régimen gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Podrán desgravar del pago al impuesto a las Actividades Económicas el equivalente al 30% de los salarios brutos pagados a tales empleados dentro de cada período fiscal.
- b) Gozarán de este beneficio durante dos años, siempre que mantengan su planta laboral estable durante ese período. En caso de que el ingreso de un empleado dentro de éste régimen suponga la finalización de un contrato laboral de otro empleado, perderán el derecho a tal beneficio.

Art. 4º - A los efectos de esta ley, a los jóvenes con perspectivas de acceder a un empleo registrado mediante el presente régimen se los categorizará del siguiente modo:

- a) Categoría 1: Mayores de 16 y menores de 23 años que no continúen estudios superiores
- b) Categoría 2: Mayores de 23 y menores de 30 que se encuentren cursando estudios superiores o los hayan concluido con una antelación menor a los cinco años.
- c) Categoría 3: Mayores de 30 y menores de 35 que se encuentren cursando carreras de postgrado
- d) Categoría 4: Mayores de 35 y menores de 38 que hayan finalizado carreras de postgrado

**Art 5º** - Será órgano de aplicación la Sub Secretaría de Juventud de la Provincia de Salta, o el que en el futuro la reemplace.

Art. 6º: El órgano de aplicación llevará un registro de oferta y demanda de empleo joven, segmentada según las categorías establecidas en el art. 4º. Quienes aspiren a ser contratados como empleados, o a contratar como empleadores bajo éste régimen promocional, deberán inscribirse en este registro, mediante los formularios que el mismo establezca.

Art. 7º: Será obligatorio para inscribirse como aspirante a acceder a un empleo bajo el presente régimen el encontrarse dentro de una de las categorías indicadas en el art. 3º, acreditando tal condición, tener radicación efectiva en la provincia de un año y cumplimentar con la demás documentación que la autoridad de aplicación requiera al respecto.

Art. 8º: La autoridad de aplicación podrá reglamentar los requisitos para registrarse como aspirante a empleador.

Art. 9º: La autoridad de aplicación llevará el mencionado registro y oficiará de nexo entre la oferta y la demanda, promoviendo la inclusión laboral de los jóvenes. Asimismo, homologará los contratos laborales celebrados bajo éste régimen, siendo dicha homologación suficiente para acceder a los beneficios que el mismo otorga.

Art. 10 - El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia deberá incluir en los contenidos curriculares del nivel secundario como temas específicos dentro de las materias de ciencias sociales, los derechos de los trabajadores y el régimen laboral vigente.

Art. 11 - De forma

## **FUNDAMENTOS:**

De cara a una nueva crisis económica global e insertos en un esquema financiero en el que la inestabilidad y la incertidumbre parece ser la regla, es importante recordar la gran lucha de siglos que significó la concreción de la protección legal a los trabajadores, la cual a todos nos dignificó como personas.

En efecto, en nuestro mundo el trabajo está visto como un factor aglutinante, de pertenencia. El 24 de febrero de 1947 el entonces Presidente Juan Domingo Perón proclamó los Derechos de los Trabajadores, que con algunas modificaciones hoy siguen vigentes, protegiendo a los obreros de la explotación. Actualmente Argentina cuenta con un amplio abanico legal protectorio de los derechos de los trabajadores. Pero la realidad nos indica que el hecho de que existan leyes protectorias no es suficiente, sigue existiendo trabajo en negro, explotación y marginalidad.

En el mundo quienes más sufren los azotes de la crisis son los jóvenes. Para ellos es más difícil la inserción laboral. En primer lugar, porque muchas veces trabajar y estudiar se terminan convirtiendo en opciones divergentes, y quienes optan por lo primero deben dedicarle tanto esfuerzo que terminan excluidos de lo segundo. Pero para quienes estudian tampoco el poseer formación superior es una garantía, porque el mercado laboral exige, además, experiencia. Ante los vaivenes del mercado la mano de obra joven suele ser el hilo más delgado por el que cortar (incluso en los casos de empleo registrado, donde es menor la cuantía indemnizatoria dada la poca antigüedad que tiene un joven al lado de la de un empleado de muchos años)

Los jóvenes que son expulsados del sistema pasan a constituir las filas de marginados o excluidos, en la que se encuentra el caldo de cultivo de no pocos trastornos sociales. La contradicción en nuestra sociedad es evidente: se generan las condiciones para que un ejército de gente se vea puesta al borde de la desesperación, y se exige reprimir las consecuencias que nuestro propio sistema está creando. Sin soslayar la importancia de las políticas de seguridad que tienden a actuar sobre el delito ya consumado, no debemos descuidar nunca las políticas de prevención más sensatas y nobles, que son aquellas relacionadas a la inclusión social y la dignificación de la persona. Y es que la desocupación tiene, además, efectos desintegradores sobre la propia concepción subjetiva del ser. Dice al respecto Deledicque y otros en la obra "Vulnerabilidad: ¿Antesala de la pobreza?":

*"Lo que caracteriza a un excluido no es tanto su situación de pobreza material, sino su aislamiento, la ruptura de su relación con el trabajo y de su inserción relacional (Castel, 1995). Lo que los excluidos tienen en común es su desenganche ("desafiliación", Castel, 1995; o "descalificación social", Paugam, 1993) de aquellos canales tradicionales de inserción social: el empleo y otras redes comunitarias (la familia, el club, el partido, etc.). Este proceso lleva a la destrucción del lazo que une a la sociedad con el individuo".*

Asimismo, y desde el ámbito de las Ciencias Jurídicas, dice el Doctor en Derecho y Catedrático de la UBA Carlos Ghersi en su obra "Metodología de la Investigación en Ciencias Jurídicas", en una visión crítica del sistema neoliberal predominante por ese entonces en Argentina -y hoy asaz causante de la profundización de la crisis social en gran parte de Europa-:

*"No importan los derechos de los trabajadores, sólo interesa la continuidad del sistema, y en los términos que el mismo impone. El pobre, descalificado, es expulsado de la zona de laboro, su fuerza de trabajo es imposible de vender, el mercado sólo acepta al trabajo calificado; entonces el trabajador pierde la pertenencia al trabajo y al derecho laboral.*

*¿De qué sirve intelectualizar al derecho laboral en las universidades, si la economía presiona de tal forma que el ser humano acepta, por supervivencia, convivir con el trabajo sin pretender derechos ni calidad de vida?*

*Someterse en un lugar y espacio concreto, sin que la mano invisible del Estado lo alcance para aliviar su dolor y su desesperanza, es situarnos otra vez en el esclavismo, pero ahora con un salario que sólo sirve para consumir la supervivencia.*

*La marginación del derecho es un hecho económico-social y jurídico, real y observable, salvo para los obsecuentes del poder.*

*El capital ficticio y especulativo destruye la trama social de solidaridad, convoca al lobo del hombre en su individualidad, la desigualdad económica es una desigualdad posicional frente al derecho y un condicionante generacional discriminatorio, el niño de la villa miseria o la favela será un adolescente de la calle o un joven de la cárcel, y el derecho habrá cumplido su misión: la represión, para legitimar al sistema, y por sobremanera la desigualdad jurídica, tan ansiada por el que ejerce el poder dominante"*

Todo esto nos lleva a concluir que es necesaria una intervención activa del Estado en la promoción de políticas públicas que tiendan a nivelar las desigualdades que el propio sistema genera. La solidaridad, desde un punto de vista político, debe ser impulsada y fomentada desde el propio Estado para contener a los que pertenecen al ámbito de influencia de sus leyes.

Y si se quiere aseverar lo afirmado con datos duros, en la región NOA los indicadores socioeconómicos son elocuentes:

- La tasa de empleo en mujeres menores de 29 años es del 24,1%, mientras que en mujeres de 30 a 64 años es del 60,5%.

- En varones, la tasa de empleo en menores de 29 años es del 45% y en mayores de esa edad y menores de 64 años es del 87,9%.
- Asimismo, la tasa de desocupación en mujeres menores de 29 años es del 18,1%, mientras que en mayores de 30 y menores de 64 es del 4,5%.
- Y la tasa de desocupación en varones menores de 29 años es del 12,8%, disminuyendo al 4,2% en varones de 30 a 64 años.

*(Todo esto según datos oficiales del INDEC para el primer trimestre del 2012)*

Esto demuestra claramente la desventaja en la que se encuentran los jóvenes a la hora de insertarse laboralmente, y por ende la necesidad de una ley de promoción que incentive la contratación de mano de obra joven.

La presente ley propone la segmentación del universo de los jóvenes aspirantes a ingresar al mercado laboral en diversos grupos, según sus edades y su formación, teniendo en cuenta que mientras más jóvenes se inician en el mercado del trabajo, más pronto ganan experiencia, mientras que quienes postergan dicha inserción para formarse tendrán que iniciar su búsqueda laboral a una edad más tardía.

Asimismo, se crea una “bolsa de empleo” estatal que tiene por objetivo reunir a la oferta con la demanda, supervisando el cumplimiento de las pautas legales y homologando los contratos de trabajo celebrados para que puedan acceder al régimen de promoción, garantizando de esta manera una mayor protección tendiente al cumplimiento íntegro de dichos acuerdos.

Considero que es una ley necesaria en nuestra Provincia merced a los índices señalados, y que impactará positivamente en diversas áreas, ya que además de tender a mejorar los indicadores económicos y sociales, es una ley que tiende a ser beneficiosa también en lo atinente a salud pública (aumentar la cantidad de empleo registrado disminuye la presión sobre los hospitales públicos ya que brinda cobertura de salud a quienes hoy no la tienen) y seguridad (considerándose a la inclusión social como una pauta preventiva de la delincuencia)

Por todo lo expuesto, pido a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

-----  
 Exptes. Nº 91-29.434/12 y 91-29.722/12 (acumulados)  
 21-06-12      01-08-12

#### DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social ha considerado los Exptes. Nº 91-29434/12 del Dip. Matías Posadas y 91-29.722/12 del Dip. Guido Giacosa, Proyectos de Ley referentes a promover el empleo de jóvenes en la Provincia de Salta ; y, por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación del siguiente;**

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

#### LEY

##### Capítulo I: Disposiciones Generales

**Artículo 1°-** Objeto. La presente ley tiene por objeto enmarcar la implementación de políticas y el desarrollo de acciones destinadas a promover el empleo y la inserción laboral de los jóvenes en la Provincia de Salta.

**Artículo 2°-** Destinatarios. Son destinatarios de las políticas y acciones que se lleven adelante, los y las jóvenes desocupados y/o subocupados, entre dieciocho (18) y treinta (30) años de edad. Se priorizará a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

**Artículo 3°- Equidad de género.-** Todas las políticas, programas y proyectos que se desarrollen en el marco de esta ley, deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiendo por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.

En todos los casos en que en la presente ley se hace referencia a "jóvenes", deberá entenderse indistintamente como comprensivo de ambos géneros.

**Artículo 4°**- Finalidad. Las políticas y acciones contempladas en esta ley tienen por finalidad:

Promover el desarrollo de acciones de carácter formativo, de incentivo y de intermediación entre la oferta y demanda de trabajo, destinadas a favorecer la inserción de los jóvenes en el mercado laboral.

Procurar la adaptabilidad de tales acciones a las necesidades y requerimientos del sistema productivo.

Impulsar la participación de los agentes sociales en la formulación y aplicación de las políticas de inserción.

Garantizar la transparencia de las acciones implementadas, a través de la instrumentación de un sistema de evaluación, control y seguimiento.

Fomentar la registración de las relaciones laborales.

## **Capítulo II: Políticas y acciones**

**Artículo 5°**- Capacitación laboral. El Gobierno de la Provincia, a través de la Autoridad de Aplicación, llevará adelante de manera sistemática e integral, acciones de capacitación laboral destinadas a brindar a los jóvenes formación para el desarrollo de destrezas y habilidades técnicas así como la posibilidad de poner en práctica los conocimientos adquiridos en un lugar de trabajo.

A efectos de diseñar tales acciones, definir los perfiles ocupacionales y establecer los lineamientos pedagógicos, se deberá fortalecer la articulación entre las entidades capacitadoras, las organizaciones del mundo del trabajo y el Gobierno de la Provincia, teniendo en cuenta las necesidades de la población, los requerimientos del mercado laboral y la realidad de los distintos sectores productivos.

**Artículo 6°**- Instancias de Intermediación Laboral. La autoridad de aplicación implementará instancias de intermediación laboral especialmente diseñadas para fomentar el encuentro entre la oferta y la demanda de empleo acorde a los objetivos de la presente ley de promoción

En tal sentido, se instrumentarán mecanismos que faciliten el acceso de los jóvenes a la información sobre oportunidades de empleo, se brindarán herramientas técnicas para la búsqueda de trabajo y se realizarán talleres de orientación vocacional y laboral.

**Artículo 7°**- Consejo Permanente por el Empleo Joven. Constitúyase el Consejo Permanente por el Empleo Joven destinado a abordar la realidad del empleo juvenil desde una perspectiva propia.

El Gobierno de la Provincia convocará, a tal fin, a representantes de las organizaciones sociales, las organizaciones de trabajadores y las organizaciones empresariales. Su desempeño será ad-honorem.

En dicho ámbito se promoverá la generación de consensos y la articulación de acciones para diseñar lineamientos concretos sobre políticas de empleo y emprendimientos laborales juveniles, así como evaluar el impacto de su implementación.

**Artículo 8°**- Campaña contra el Trabajo no Registrado. El Gobierno de la Provincia deberá desarrollar una amplia campaña de difusión y concientización social dirigida especialmente a los jóvenes, alertando sobre los efectos negativos que produce en la sociedad la existencia de trabajo no registrado y haciendo énfasis en la preservación de los derechos sociales consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la Constitución de la Provincia de Salta.

## **Capítulo III Régimen de promoción de Empleo Joven**

**Artículo 9°** - Se establece un programa específico de incentivo denominado Régimen de promoción de Empleo Joven destinado a insertar en el mercado laboral a los jóvenes desocupados o sub-ocupados entre 18 y 30 años de edad.

**Artículo 10°**- A los efectos de este régimen, y con el objetivo de promover la terminalidad educativa, los jóvenes con perspectiva de acceder a un empleo registrado deberán acreditar secundario completo.

**Artículo 11°**- Beneficio para las empresas. Las empresas que incorporen jóvenes dentro del marco de este programa obtendrán un beneficio por parte del Gobierno de la Provincia, por el término máximo de (2) años, por el cual podrán desgravar a través del pago al impuesto a las Actividades Económicas el equivalente al 30% de los salarios brutos pagados a tales empleados dentro de cada periodo fiscal.

Gozarán de este beneficio siempre que mantengan su planta laboral estable durante ese período. En caso de que el ingreso de un empleado dentro de éste régimen suponga la finalización de un contrato laboral de otro empleado, perderán el derecho a tal beneficio.

**Artículo 12°**: A fin de llevar adelante un control de los contratos que se den en el marco de este régimen, los mismos deberán ser homologados por el Ministerio de Trabajo de la Provincia, siendo dicha homologación requisito suficiente para acceder a los beneficios de esta ley.

**Artículo 13°**- Obligaciones de las empresas. Son obligaciones de las empresas:

Inscribir a los jóvenes conforme a la legislación laboral vigente.

Brindar una capacitación complementaria.

Colaborar en el diseño curricular de las acciones de capacitación previstas en el artículo 5° de la presente Ley.

Elevar a la autoridad de aplicación, un informe trimestral del desarrollo del régimen de promoción.

No podrán acogerse a los beneficios del presente régimen aquellas Empresas que para incorporar jóvenes produzcan despidos en otros estamentos etarios, debiendo mantener estable el número de empleados previos -el que se acrecentará por la contratación de jóvenes-

No podrán acogerse a este régimen las Empresas que en la contratación de empleados jóvenes hagan uso del período de prueba más de dos veces consecutivas para un mismo puesto laboral.

**Artículo 14°-** Derechos de los jóvenes. Son derechos de los jóvenes que se incorporen al régimen:

- a. Recibir una capacitación acorde a las tareas que desempeñen en las empresas.
- b. Ser remunerados conforme a las escalas salariales vigentes según el convenio colectivo o estatuto aplicable
- c. Gozar de iguales posibilidades de ascenso que el resto de los empleados.
- d. Recibir un certificado de cumplimiento del Régimen de promoción de Empleo Joven, por parte del Gobierno de la Provincia.

**Capítulo IV: Acciones para la Promoción de la cultura de Emprendedurismo Juvenil**

**Artículo 15°-** La Autoridad de aplicación promoverá, conjuntamente con el sector privado, un sistema de asistencia técnica, jurídica, económica y financiera dirigido al fortalecimiento de las iniciativas juveniles en el campo empresarial, cooperativista y laboral.

Así mismo adoptará planes y medidas concretos a los fines de conseguir los siguientes objetivos:

1. Promoción de la iniciativa personal en la creación y fomento del autoempleo y el emprendimiento empresarial.
2. Creación e incremento de los mecanismos administrativos necesarios para el asesoramiento, formación, apoyo técnico, financiero y jurídico para la creación de empresas por las personas jóvenes.
3. Implementación de mecanismos de acceso a locales y centros de actividad comercial o empresarial.

**Artículo 16°-** Feria Productiva Joven. La Autoridad de Aplicación organizará en el ámbito de la Provincia, con carácter anual, la "Feria Productiva Joven", que tendrá por objetivo generar un espacio en el que los jóvenes emprendedores puedan mostrar los productos y servicios que ofrecen sus empresas, realizar contactos comerciales e incentivar a otros jóvenes a crear y desarrollar proyectos productivos.

**Capítulo IV: Autoridad de Aplicación**

**Artículo 17°-** Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Trabajo de la Provincia, a través de su área de Juventud o la que determine el Poder Ejecutivo.

**Artículo 18°-** Recursos. Los gastos que demanda la ejecución de la presente ley a excepción del Régimen de promoción de Empleo Joven se imputan a las partidas presupuestarias correspondientes.

**Artículo 19°-** De forma

Salta, 18 de setiembre de 2012.-

Firmado por: PABLO CESAR VIEL, PRESIDENTE; CRISTOBAL CORNEJO, VICEPRESIDENTE; JORGE GUAYMAS, SECRETARIO, FERNANDO ROBERTO FABIAN, RUBEN F. ACOSTA, HECTOR CAMACHO RUIZ y SILVIA GLADYS ROMERO, VOCALES.

\*\*\*\*\*

**Exptes.** 91-29.434/12 y 91-29.722/12 (acumulados)

Ingresó: 27-09-2012

**DICTAMEN DE COMISION**

**Cámara de Diputados:**

Vuestra Comisión de Hacienda y Presupuesto ha considerado el Proyecto de referencia, Proyecto de ley por el cual se implementa políticas y desarrollo de acciones destinadas a promover el empleo y la inserción laboral de los jóvenes en la provincia de Salta; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja la adhesión al dictamen de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social.

Sala de Comisiones, setiembre de 2012.-

Firmado por: Angel E. Morales, Presidente; Jesús R. Villa, Vicepresidente; Mariano San Millán, Secretario; Oscar R. Díaz, Horacio M. Tomás, Pedro Sandéz, y José Matías Posadas, Vocales.

Fecha: 30/09/13

Autor del proyecto Dip. Manuel Santiago Godoy

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

### RESUELVE

- 1) Créase en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, la Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda.
- 2) Son objetivos de la Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda:
  - a) Analizar la problemática de las tierras en la Provincia.
  - b) Realizar censos en cada Municipio a los fines de determinar la situación ocupacional y habitacional.
  - c) Analizar la problemática en que se encuentran los inmuebles destinados a vivienda familiar erigidas sobre predios urbanos, sean estos fiscales o privados.
  - d) Determinar la situación dominial de los distintos inmuebles de la Provincia, y el acceso de sus habitantes a los servicios públicos.
  - e) Recepcionar denuncias formuladas por personas físicas o jurídicas sobre situaciones irregulares en la ocupación de las tierras.
  - f) Elaborar propuestas legislativas a los fines de regularizar la situación dominial, proteger y consolidar la vivienda única y familiar.
- 3) Son facultades de la Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda:
  - a) Dictaminar respecto a los asuntos que constituyen los objetivos de la misma, especificando las irregularidades que pudieren existir a los efectos de que el Ministerio Público inicie las acciones judiciales que pudiere corresponder.
  - b) Requerir informes a los distintos organismos técnicos públicos estatales y no estatales para el estudio de cuestiones relacionadas con la temática.
  - c) Aceptar sugerencias y recomendaciones relacionadas con la situación de las tierras.
  - d) Firmar convenios de cooperación con Colegios Profesionales, Organizaciones no Gubernamentales y Universidades.
- 4) La Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda estará integrada por:

- a) Representantes de cada una de las siguientes Comisiones Permanentes: Hacienda y Presupuesto; Legislación General; Justicia; Obras Públicas; Derechos Humanos y Defensa del Consumidor; Asuntos Municipales;
  - b) La Comisión contará con un equipo multidisciplinario de profesionales con incumbencias en las áreas que hacen a su funcionamiento con el objeto de brindar asesoramiento sobre los asuntos que se requieran.
- 5) La Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda funcionará por el término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su integración. Vencido el plazo, la vigencia de la presente puede prorrogarse por decisión del Cuerpo.-

-----

INGRESADO 15-10-13

**Expte. Nº 91-32.553/13**

**30/09/2013**

### **DICTAMEN DE COMISION**

**Cámara de Diputados:**

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de resolución del Sr. Diputado Manuel Godoy, por el que crea en el ámbito de la Cámara de Diputados la comisión de relevamiento y control de problemática de tierras destinadas a viviendas; y por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación del siguiente:**

### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, la Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda.

Art. 2°.- Son objetivos de la Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda:

- a) Analizar la problemática de las tierras en la Provincia.
- b) Analizar y determinar la situación dominial de los distintos inmuebles urbanos destinados a vivienda, sean estos fiscales o privados, y el acceso de sus habitantes a los servicios públicos.
- c) Elaborar propuestas legislativas a los fines de regularizar la situación dominial, proteger y consolidar la vivienda única y familiar.

Art. 3°.- Son facultades de la Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda:

- a) Dictaminar respecto a los asuntos que constituyen los objetivos de la misma, especificando las irregularidades que pudieren existir a los efectos de que el Ministerio Público inicie las acciones judiciales que pudiere corresponder.
- b) Requerir informes a los distintos organismos técnicos públicos estatales y no estatales para el estudio de cuestiones relacionadas con la temática.
- c) Analizar sugerencias y recomendaciones relacionadas con la situación de las tierras.
- d) Proponer al Cuerpo la firma convenios de cooperación con Colegios Profesionales, Organizaciones no Gubernamentales y Universidades.

Art. 4°.- La Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda estará integrada por:

- a) Representantes de cada una de las siguientes Comisiones Permanentes: Hacienda y Presupuesto; Legislación General; Justicia; Obras Públicas; Derechos Humanos y Defensa del Consumidor; Asuntos Municipales.

- b) La Comisión contará con un equipo multidisciplinario de profesionales con incumbencias en las áreas que hacen a su funcionamiento con el objeto de brindar asesoramiento sobre los asuntos que se requieran.

Art. 5°.- La Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda funcionará por el término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su integración. Vencido el plazo, la vigencia de la presente puede prorrogarse por decisión del Cuerpo.-

Sala de Comisiones, 15 de octubre de 2013.

Firmado por Diputados: Pedro Sáñez, Presidente; Marcelo Bernad, Vicepresidente; Silvia Gladys Romero, Marcelo Fernando Astún, Román Humberto Villanueva, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca y Salvador Gustavo Scavuzzo (vocales).

**Expte. 91-31.293-13**

Fecha de ingreso: 05/04/13

Autora del proyecto Dip. Irene Soler Carmona

**PROYECTO DE LEY**

*UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES Y AISLACIÓN TÉRMICA EN EDIFICIOS*

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

**Título I: Objeto de la Ley**

**Artículo 1º.** La presente Ley tiene por objeto establecer un Sistema de Incentivos y Promoción para el aprovechamiento de las energías renovables en la provincia de Salta, mediante la fabricación y uso de equipos para este tipo de energías, la investigación conducente a la utilización de las mismas, como así también otorgar incentivos para su incorporación en las nuevas construcciones de obras civiles; electromecánicas y de montaje a realizarse. Esta Ley también establece requerimientos de aislación térmica en edificios.

A tales efectos, el Estado Provincial o las Municipalidades realizarán las siguientes acciones, en la medida de sus posibilidades:

- a) Fomentar la investigación y aplicación de toda tecnología que promueva el aprovechamiento solar en el sector edilicio, que permita la reducción del consumo de gas, electricidad o leña, sin que se reduzca el confort para sus usuarios.
- b) Apoyar el uso, fabricación e investigación de equipos de energía renovable, tales como calefones solares, cocinas solares, secadores solares (todos estos conocidos también con el nombre de APLICACIONES DE ENERGÍA SOLAR DE BAJA TEMPERATURA), equipos solares térmicos para generación eléctrica, aerogeneradores, biodigestores, de geotermia, etc.
- c) Promover la difusión de las energías renovables mediante cursos, exposiciones, etc. dictados por organismos reconocidos, destinados a Constructores, Colegio de Ingenieros y Arquitectos, Consejo Profesional, y público en general, que tengan como objetivos:
  - Promover el aprovechamiento efectivo de las energías renovables.
  - Preparar personal calificado para las tareas de instalación y certificación de equipos, y/o para realizar cálculos de eficiencia energética en edificios.

**Art. 2º.** Los usos para los cuales se prevé la promoción de las aplicaciones de equipos de energías renovables serán: residenciales, educativos, de la salud, industriales, comerciales, deportivos, culturales, ya sean públicos o privados.

**Título II: Definiciones**

**Art. 3º.** A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Fuentes de Energía Renovables: Son aquellas inagotables y no fósiles, de libre disposición, cuyo uso no perjudica al medio ambiente: eólica, solar, geotérmica, mareomotriz, hidráulica y biogas.-
- b) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: Es la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.-



- c) El límite de potencia establecido por la presente Ley para que los proyectos de centrales hidroeléctricas sean considerados de fuentes renovables, será de hasta TREINTA MEGAVATIOS (30 MW).
- d) Equipos para generación: son aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, entre otras) a energía eléctrica.

### **Título III: Incentivos al aprovechamiento de energías renovables**

**Art. 4º.-** Se dispone incentivar el uso de los equipos de aprovechamiento de energías renovables, mediante las siguientes medidas:

- a) Devolución, mediante Certificados de Crédito Fiscal, equivalente al 50% del costo del equipo, una vez realizada la instalación por personal autorizado, contra presentación de documentación probatoria de compra y certificación de instalación, para aquellas unidades habitacionales o emprendimientos (empresas, hoteles, etc) en las que los usuarios finales instalen equipos solares para reducir el consumo energético convencional de edificios (excluyendo equipos fotovoltaicos). Los Certificados de Crédito Fiscal serán endosables, pudiendo por lo tanto ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros.
- b) Implementación de planes de financiamiento especiales para la instalación de calefones solares y/o de cocinas solares para familias de escasos recursos, en particular aquellas que no tengan acceso a la red de gas natural. El financiamiento será autorizado de acuerdo a las posibilidades económicas de la Provincia o cada Municipio. La Provincia tendrá como uno de sus objetivos para el cumplimiento de la presente Ley, incrementar cada año el número de familias que utilicen estos artefactos.
- c) Exención del pago del Impuesto Inmobiliario por un período de: 10 años, para aquellas construcciones que cumplan con el etiquetado A o B; 5 (cinco) años, para aquellas construcciones cuyo etiquetado esté comprendido entre C hasta E, en ambos casos de acuerdo a la norma IRAM 11900 ("Etiqueta de eficiencia energética de calefacción para edificios"). Estas construcciones podrán ser nuevas o existentes.

La certificación de las instalaciones de equipos de energías renovables y del etiquetado de edificios mencionados en el presente artículo, deberá ser extendida por personal idóneo en la materia, tales como Licenciados o Técnicos en Energías Renovables, o personal capacitado para tal fin.

### **Título IV: Exigencias de aislación en edificios a construir por parte del Estado Provincial o Municipalidades:**

**Art. 5º.** Para contribuir a una mejor calidad de vida de la población, a la disminución del consumo de energía, a la disminución del impacto ambiental mediante el uso racional de energía, se establecen las siguientes condiciones de acondicionamiento térmico a exigir en la construcción de edificios realizadas por el Estado Provincial o Municipal:

- a) Todas las construcciones para uso humano (viviendas, escuelas, industrias, hospitales, etc.) que se construyan en el territorio de la provincia de Salta, realizadas por el Estado Provincial o Municipal, sean para uso público o privado, deberán garantizar un correcto aislamiento térmico (etiquetado comprendido entre A hasta E de acuerdo a normas IRAM 11900), según las variables climatológicas, las características de los materiales a utilizar, la orientación geográfica de la construcción u otras condiciones que se determinen por vía reglamentaria.
- b) A los efectos indicados en el presente artículo, será de aplicación obligatoria la norma IRAM (Instituto de Racionalización de Materiales) N° 11900, referidas a acondicionamiento térmico de edificios en su edición más reciente, o la que la reemplace; las normas que se listan en el Anexo de esta Ley servirán de auxiliares para realizar los cálculos pertinentes.
- c) En todos los casos, cada municipio o repartición según corresponda, deberá exigir la presentación de la documentación técnica respectiva, acorde con la norma IRAM mencionada en el inciso anterior, que contenga: cálculo de valores de transmitancia térmica y lista de materiales que demande la envolvente de la vivienda, indicando valores de conductividad térmica y espesor, con todos los elementos que acrediten el cumplimiento de la presente Ley.

### **Título V: Medidas de carácter promocional para empresas o instituciones**

**Art. 6º.** Las medidas de carácter promocional, que el Poder Ejecutivo podrá otorgar conforme a las disposiciones de la presente Ley, a las **empresas o instituciones científicas o educativas** que desarrollen, fabriquen o investiguen tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables, son las siguientes:

- a) Suspensión total o parcial de todos o algunos de los tributos provinciales, existentes o a crearse, previo dictamen de la Autoridad de Aplicación. Quedan excluidas del beneficio, las tasas retributivas de servicios.
- b) Locación a precio de fomento, o cesión en comodato, de bienes de dominio del Estado Provincial.
- c) Apoyo de las gestiones tendientes a la obtención de créditos ante organismos bancarios y entidades financieras públicos o privados, como así también las gestiones que comprendan la concesión de los beneficios otorgados por leyes y disposiciones nacionales de promoción.

- e) Asistencia técnica por parte de los organismos del Estado, tanto en aspectos tecnológicos, como administrativos y económico-financieros.
- f) Gestionar ante las Municipalidades la exención de pago de tasas y derechos establecidos por éstas, siempre que no correspondan a retribución de servicios.
- g) Dar prioridad a la provisión de agua y energía eléctrica a la institución o empresa, y gestionar la provisión de gas, indispensables para consumo y uso industrial, conforme a las leyes que reglamenten la materia y de acuerdo a la posibilidad de entrega de las mismas.

**Art. 7º.** El Impuesto de Sellos, correspondiente a los trámites constitutivos de las personas jurídicas que persigan el acogimiento al presente régimen, quedará suspendido con la presentación de su proyecto de inversión ante la Autoridad de Aplicación. A tal efecto, ésta última otorgará la certificación respectiva.

Para el caso en que se le acuerden los beneficios del artículo 6º inciso a) de esta Ley, la suspensión se transformará automáticamente en exención. En su defecto, deberá satisfacerse el gravamen respectivo en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que se le notifique el rechazo del proyecto, o la negación de la medida promocional mencionada, o de aquella en que la Autoridad de Aplicación determine la caducidad del trámite por falta de impulso del presentante. El ingreso del impuesto en esta última hipótesis, estará sujeto al régimen de actualización de deudas fiscales a partir de la fecha en que, de conformidad con las normas generales, se hubiera producido su exigibilidad.

**Art. 8º.** Los beneficios previstos en el artículo 6º no podrán concederse por un plazo mayor de ocho (8) años, computándose el plazo desde el primer día del mes en que se haya dictado el decreto del Poder Ejecutivo Provincial que ratifique el pertinente convenio o contrato de promoción. Tratándose del Impuesto de Sellos, el mismo comprenderá a los hechos imposables que se realizaren con posterioridad a la fecha de tal suscripción o celebración. Si por aplicación de la presente norma, corresponde reconocer a favor del beneficiario sumas ingresadas a cuenta de los gravámenes comprendidos en la exención otorgada, deberá observarse en lo pertinente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal o las que en el futuro las sustituyan.

**Art. 9º.** El plazo, dentro del límite establecido en el artículo 8º, y el porcentaje de exención que se otorguen en el marco del artículo 6º inciso a), será determinado por la Autoridad de Aplicación atendiendo para ello a la cantidad de puestos de trabajo a crear, el monto de inversión y porcentaje de reducción del consumo energético convencional.

**Art. 10.** Tratándose de zonas y/o actividades previamente declaradas prioritarias por el Poder Ejecutivo, con carácter general, el plazo establecido en el artículo 8º podrá ser ampliado hasta en un cincuenta por ciento (50%).

**Art. 11.** Las personas físicas o jurídicas; empresas o instituciones promovidas con los beneficios de esta Ley, se harán acreedoras de Certificados de Crédito Fiscal, que serán entregados por un monto que no podrá superar el 50% de las inversiones efectivamente realizadas para energías renovables y podrán ser utilizados para el pago de los Impuestos a las Actividades Económicas, de Sellos e Inmobiliario Rural o los que en el futuro los reemplacen. La utilización de los Certificados de Crédito Fiscal, será procedente a partir de la materialización de las inversiones debidamente acreditadas, o de la habilitación de las instalaciones totales del proyecto, o de las etapas en que se dividió el mismo, en caso que éste se hubiere dividido en etapas. En todos los casos los Certificados de Crédito Fiscal serán endosables, pudiendo en consecuencia ser utilizados por su titular o ser cedidos a terceros. Los Certificados de Crédito Fiscal, únicamente podrán ser utilizados para abonar obligaciones tributarias provinciales, devengadas en los respectivos impuestos provinciales para los que hayan sido emitidos. El procedimiento de devolución del monto otorgado mediante certificados de Crédito Fiscal, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

#### **Título V.I: Continuidad de los beneficios**

**Art. 12.** Las personas físicas o jurídicas; empresas y/o emprendimientos que se encuentren beneficiadas por otras leyes o regímenes, continuarán gozando de estos beneficios. Para ampliarlos o afectarlos a las disposiciones de esta Ley, deberán encuadrarse en la misma y en este caso las exenciones de las que gozaren por el régimen anterior, más la que otorga la presente, no podrán exceder en su totalidad a los plazos máximos establecidos.

**Art. 13.** La transferencia de todo o parte de un establecimiento comprendido en los beneficios de esta Ley, deberá comunicarse al Poder Ejecutivo, el que previo dictamen de la Autoridad de Aplicación, determinará si procede o no, la continuación de los beneficios acordados a favor del nuevo titular. No se aceptará la cesión, a los fines de esta Ley, si el cesionario no cumpliera los requisitos del artículo 14 o se encontrara comprendido en las previsiones del artículo 15.

#### **Título V.II: Titulares**

**Art. 14.** Podrán ser beneficiarias de las medidas a que aluden el artículo 6º y 11:

- a) Las personas físicas con domicilio en el territorio provincial, tanto las incluidas en el artículo 89 del Código Civil como las que hubieren obtenido permiso de residencia en el país pero con domicilio en la provincia de Salta, en las condiciones establecidas por regímenes oficiales de fomento.
- b) Las personas jurídicas públicas o privadas, constituidas o habilitadas para operar en el país, conforme con las leyes argentinas.
- c) Los inversores extranjeros que constituyen domicilio en esta Provincia, conforme con las leyes nacionales y provinciales en vigencia.

**Art. 15.** No podrán ser beneficiarias aquellas:

- a) Cuyos representantes o directores hubieren sido condenados por cualquier tipo de delito doloso, con penas privativas de libertad o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.
- b) Que al tiempo de concedérseles los beneficios, tuviesen deudas exigibles e impagas a favor del Estado Provincial, de carácter fiscal o promocional.

Los procesos judiciales o sumarios administrativos pendientes por delitos o infracciones a que se refieren los incisos precedentes, paralizarán el trámite administrativo hasta su sentencia definitiva o resolución firme, cuando así lo dispusiera la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la gravedad del delito o infracción imputada.

En caso de que la causa fuera grave, la Autoridad de Aplicación podrá, directamente, denegar el beneficio solicitado.

#### **Título V.III: Autoridad de Aplicación**

**Art. 16.** El Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, o el organismo que en el futuro lo reemplace, actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con la intervención que por razones de competencia, determinen la Ley de Ministerios y Leyes Especiales para otros Ministerios u organismos del Estado Provincial.

Dentro de sus funciones, tiene facultades para:

- a) Realizar las gestiones tendientes al otorgamiento de los beneficios enumerados en los incisos a) y b) del artículo 6°.
- b) Brindar asistencia técnica en coordinación con los demás organismos del Estado Provincial y Nacional, a los emprendimientos y/o desarrollos acogidos a los beneficios de esta Ley, cuando lo soliciten.
- c) Dictaminar en todas las cuestiones de su competencia que contemple la presente Ley, su reglamento general, decretos que establezcan los regímenes respectivos y demás disposiciones legislativas y administrativas que se dicten para el sistema de promoción.
- d) Evaluar, en coordinación con la Secretaría de Energía de la Provincia y con instituciones científicas del medio, los proyectos que se presenten, de empresas o instituciones indicadas en el artículo 6°, para acogerse a los beneficios de promoción establecidos o que se establezcan, derivados del régimen de la presente Ley, hasta que la Provincia constituya el ente encargado de estas evaluaciones.
- e) Asegurarse que la calidad de los equipos que se instalen sean los adecuados y cumplan con las especificaciones del fabricante y de la prestación requerida.
- f) Verificar toda trasgresión, infracción o incumplimiento del régimen de promoción, haciendo cumplir el mismo mediante el debido contralor que podrá ejercer, imponer y ejecutar las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las que por su naturaleza pudieran corresponder a otros organismos de la Administración Pública.
- g) Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las beneficiarias, que deriven del régimen establecido por esta Ley.
- h) Coordinar la aplicación del régimen establecido por la presente Ley, con los demás órganos del Estado Provincial y Municipal, y los distintos organismos nacionales y regionales.
- i) Realizar los estudios tendientes a perfeccionar la programación de los sectores, tipos de prestaciones, áreas geográficas, zonas de interés, y actividades para los que se promoverá la radicación de empresas que soliciten los beneficios de la presente Ley.

#### **Título V.IV: Del Sistema de Promoción.**

##### **Procedimientos promocionales**

**Art. 17.** Una vez aprobados los proyectos por la Autoridad de Aplicación, ésta suscribirá el convenio con los proponentes, el que sólo tendrá valor a partir de su ratificación por decreto del Poder Ejecutivo Provincial. Contra el rechazo de las propuestas, no habrá recurso alguno, pudiendo el peticionante conocer las razones de su desestimación si así lo solicitare.

##### **Sanciones por incumplimiento**

**Art. 18.** La Autoridad de Aplicación, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 16 inciso f) de esta Ley, podrá –previo descargo– aplicar sanciones por incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por la presente, de los emanados de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios del régimen promocional.

A tales efectos, serán de aplicación las siguientes sanciones:

- a) Pérdida total de los beneficios de carácter promocional otorgados, la que tendrá efectos a partir de la resolución que así lo disponga.
- b) Multas a graduar hasta el veinte por ciento (20%) del monto actualizado del proyecto.
- c) Pago de todo o parte de los tributos, derechos o diferencia de precio no ingresado con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Las sanciones de los incisos a) y c) serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo. En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

En el caso de sanciones pecuniarias, el organismo de aplicación procederá a emitir el correspondiente documento de deuda para su cobro por vía ejecutiva, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que se encuentre firme la decisión que la impone.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hecho u omisiones del Estado nacional, provincial o municipal, la Autoridad de Aplicación procederá a revisar mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios, adecuándolas en el tiempo.

**Art. 19.** Las sanciones establecidas por la presente Ley serán impuestas conforme al procedimiento que determinará la reglamentación, las que podrán recurrirse conforme a la ley de la materia.

**Art. 20.** La Autoridad de Aplicación, deberá mantener registros, sobre el resultado de las verificaciones, avance de los proyectos y sanciones que eventualmente hubiesen correspondido a las empresas beneficiarias.

**Art. 21.** El monto de las sumas de dinero en concepto de las multas establecidas en el artículo 18 inciso b) serán ingresadas a Rentas Generales de la Provincia.

#### **Título VI: Certificación de equipos y Aprobación de proyectos**

**Art. 22.** La evaluación de proyectos, artículo 16 inciso d, y la certificación de los equipos de energía renovable mencionados en la presente Ley, deberá ser extendida para la Provincia por el Instituto de Investigaciones en Energía No Convencional (INENCO, Instituto UNSa – CONICET), previa firma de convenio a este fin entre la Autoridad de Aplicación y dicha institución científica.

#### **Título VII: Adhesión municipal**

**Art. 23.** Invítase a los Municipios de la Provincia a dictar normas de promoción análogas a la presente Ley.

**Art. 24.** Luego de vencidos los plazos por los que se hubieran acordados las exenciones impositivas de esta Ley, el beneficiario de las mismas queda obligado a mantener sus actividades por un plazo mínimo de cinco (5) años más, caso contrario la Dirección General de Rentas deberá exigir el pago actualizado de los impuestos no abonados a indicación de la Autoridad de Aplicación.

**Art. 25.** Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

**Art. 26.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

### **FUNDAMENTOS: PROYECTO DE LEY DE UTILIZACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES.**

Nuestro país depende en alto grado de los combustibles fósiles como fuentes primarias de energía, en particular gas natural y petróleo, las que al no ser renovables tienen un horizonte de vida limitado, es así que actualmente importamos gran parte de los mismos para cubrir la demanda interna de combustible, creando dependencia económica e incidiendo negativamente en la balanza comercial de la provincia y de todo el país. Es necesario entonces, incentivar la utilización racional de fuentes de energías renovables, y la investigación y fabricación de equipos para el aprovechamiento de este tipo de energías. Siendo el Estado quien debe liberar este cambio de paradigma energético.

La tecnología para la utilización de las energías renovables, en particular la solar térmica, se encuentra plenamente desarrollada en institutos de investigación de nuestra Provincia y de otros puntos del país. Su aplicación ya se viene llevando a cabo con buenos resultados para los usuarios en distintos lugares de la Argentina. En varios poblados del interior de nuestra provincia, estos equipos están siendo utilizados en cantidad considerable incluso la fabricación de estos equipos actualmente se lleva a cabo en nuestra provincia, y de promoverse un aumento de su demanda, implicará un correlato de aumentos de fuente de trabajo y de desarrollo tecnológico.

La solar es una fuente de energía renovable que puede ser aprovechada prácticamente en toda nuestra provincia, por la situación geográfica y las características del clima. Incluso es posible incorporarla en el sector edilicio permitiendo la reducción del consumo de gas, de electricidad o de leña.

En diversos países se ha legislado y se legisla promoviendo la utilización de energías renovables ,por ejemplo:

- En Europa se han dictado normativas, reglamentaciones e incentivos económicos para lograr el ahorro energético en nuevos edificios y en edificios existentes a refaccionar, y a utilizar equipos de energías renovables. En todos los países de la Unión Europea es obligatorio definir exigencias de ahorro energético.
- Los países escandinavos más Alemania y Francia, se han dotado de leyes restrictivas a favor del ahorro energético cuyo objetivo es una reducción sensible del efecto invernadero.
- En **Francia**, rige la normativa RT 2000 que impone una limitación del consumo global de energía para calefacción, agua caliente sanitaria y climatización de vivienda, e iluminación de edificios terciarios.
- En **Alemania**, en 1999 se implementó el sello oficial “**vivienda de bajo consumo**”, que permite obtener ciertas subvenciones, y que obliga a un consumo de calefacción inferior a 65 kWh/m<sup>2</sup>/año. Esta normativa se acompaña de incentivos por ejemplo las facilidades de financiación para la aplicación de sistemas solares.
- En **Sevilla, España**, existe la “ordenanza de gestión energética” que establece la incorporación *obligatoria* de instalaciones de energía solar térmica para la obtención de agua caliente sanitaria en todos los edificios y construcciones nuevas o reformadas; y la exigencia de la calificación energética de viviendas (CEV) de edificios nuevos o reformados.
- En **Lisboa, Portugal**, se exige la obtención del “certificado energético de edificios” para garantizar la calidad de los nuevos edificios, como así también de los que van a ser rehabilitados.
- En **México** está en vigencia un código de energía en edificios, residenciales y no residenciales, y se estimula la edificación de viviendas solares pasivas, proyectos de eficiencia energética en edificios públicos, sistemas de energías renovables en aplicaciones rurales y agrícolas.

- En **Brasil** se están aplicando medidas de ahorro energético debido a problemas en la generación hidroeléctrica, a los recursos energéticos limitados y a la rapidez de la urbanización, y en consecuencia desarrolla requisitos de eficiencia energética.

La aplicación de la energía solar en edificios individuales en Argentina ha sido probada y monitoreada positivamente.

La Ley Nacional N° 24.295 aprueba el texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que en su artículo 4º expresa que los países deberán "...promover y apoyar con su cooperación, el desarrollo la aplicación y difusión, incluida la transferencia de tecnología, prácticas y procesos, que controlen reduzcan o prevengan las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes...".

Recordemos que está en plena vigencia la Ley Nacional N° 26.190 (reglamentada mediante el Decreto N° 562/09, en el mes de mayo de 2009), que establece el "Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica".

Ley Nacional N° 25.019 (vigente desde 2001) establece el Régimen Nacional de Energía Solar y Eólica, promoviendo la investigación y uso de energías renovables.

El Decreto N° 140/07 declaró de interés y prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía (PRONUREE).

Ya existen proyectos pioneros de similares características en nuestro país, entre otras en la ciudad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe.

En la Provincia de Buenos Aires, se promulgó la Ley 13.059/03 (sin reglamentación aún) sobre las "Condiciones de acondicionamiento térmico exigibles en edificios", en la que algunos de sus aportes son darle carácter obligatorio a las normas IRAM de calidad térmica de edificios, incentivar la utilización de energías renovables y la intención de garantizar el libre acceso al recurso solar exigiendo que las regulaciones municipales se adecuen para garantizar el acceso al sol por parte de los sistemas solares instalados, en la medida de lo posible.

La Constitución de nuestra Provincia, en su *Artículo 85 expresa: DE LAS FUENTES DE ENERGÍA. "...Los poderes públicos estimulan la investigación, desarrollo y aprovechamiento de fuentes de energía no convencionales"*.

Es por ello que nuestra provincia debe tener políticas activas en este sentido, eliminando las barreras existentes en la utilización de energía renovable y promoviendo prácticas sustentables que generen un desarrollo social y económico positivo incentivando así a sus ciudadanos a hacer uso de estas tecnologías.

## ANEXO.

### NORMAS IRAM

IRAM 11900: Etiqueta de eficiencia energética de calefacción para edificios. Clasificación según la transmitancia térmica de la envolvente.

IRAM 11658-1 : Aislamiento térmico de edificios. Puentes térmicos. Parte 1: Método para el desarrollo de modelos para el cálculo de flujos de calor en edificios.

IRAM 11658-2: Aislamiento térmico de edificios. Puentes térmicos. Parte 2: Procedimientos para la validación de los métodos de cálculo de gran exactitud.

IRAM 11604: Aislamiento térmico de edificios. Verificación de sus condiciones higrotérmicas. Ahorro de energía en calefacción. Coeficiente volumétrico G de pérdidas de calor. Cálculo y valores límites.

IRAM 11601: Aislamiento térmico de edificios. Métodos de cálculo. Propiedades térmicas de los componentes y elementos de construcción en régimen estacionario.

IRAM 11564: Acondicionamiento térmico de edificios. Determinación de las propiedades de transmisión de calor en régimen estacionario. Métodos de la caja caliente con guarda, y calibrada (ISO 8990:1994).

IRAM 11559: Acondicionamiento térmico. Determinación de la resistencia térmica y propiedades conexas en régimen estacionario. Método de la placa caliente con guarda.

IRAM 4063-1: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Requisitos de las instalaciones de laboratorio sin transmisiones indirectas.

IRAM 4063-3: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 3: Medición en laboratorio del aislamiento acústico al ruido aéreo de los elementos de construcción.

IRAM 4063-4: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 4: Medición "in situ" del aislamiento al ruido aéreo entre locales.

IRAM 4063-5: Acústica. Medición del aislamiento acústico de los edificios y de los elementos de construcción. Parte 5: Mediciones "in situ" del aislamiento acústico a ruido aéreo de elementos de fachadas y de fachadas.

IRAM 4063-9: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 9: Medición en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo de un cielo raso suspendido con cámara de aire común entre locales.

IRAM 4063-10: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y en los elementos de construcción. Parte 10. Medición en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo de los elementos de construcción pequeños.

IRAM 4063-12: Acústica. Medición del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 12: Medición en laboratorio del aislamiento al ruido aéreo y al ruido de impactos entre locales con piso técnico.

IRAM 4043-1: Acústica. Evaluación del aislamiento acústico en los edificios y de los elementos de construcción. Parte 1: Aislamiento al ruido aéreo.

IRAM 1860: Materiales aislantes térmicos. Método de ensayo de las propiedades de transmisión térmica en régimen estacionario, mediante el aparato de medición del flujo de calor.

Expte. 91-32.398-13
---------------------

Fecha: 03/09/13

Autor del proyecto Dip. Horacio Miguel Thomas

### **Proyecto de Ley**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de  
**LEY**

Artículo 1º.- Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir en carácter de donación, una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 1.556, departamento Metán (14), con destino a la instalación de la sede social de la ASOCIACION DE FUTBOL DE VETERANOS, SUPERVETERANOS Y SENIOR de la localidad El Galpón (departamento Metán), Personería Jurídica Resol. N° 256/2009. La fracción mencionada tiene forma y ubicación indicada en croquis que como ANEXO, forma parte de la presente.

Art. 2º.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles a efectuar , por sí o por terceros, la mensura y desmembramiento del inmueble detallado en el artículo 1º, estableciendo superficies destinadas a la sede social de la Asociación.

Art. 3º: La formalización de la donación se efectuará, a través de Escribanía de Gobierno, sin costo para el beneficiario.

Art. 4º: El inmueble donado por el artículo 1º, será destinado exclusivamente al uso de la entidad beneficiaria, y, en caso de disolución de la misma o incumplimiento de los cargos dispuestos en la presente, la donación quedará

sin efecto, restituyéndose en dominio al poder de la Provincia, con todas las mejoras incorporadas y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Artículo 6º: De forma.

#### *FUNDAMENTOS*

Este proyecto busca apoyar las actividades deportivas y sociales de la Asociación de Fútbol de Veteranos, Superveteranos y Senior de la localidad El Galpón, entidad civil ésta que desde su creación en el Año 2009, demostró a través de sus Autoridades, una gran responsabilidad en todas las actividades deportivas de fútbol que permanentemente organiza.

El terreno que se entregara a través de este proyecto de ley, es colindante con la cancha que es de uso público, por lo que será de mayor aprovechamiento por la entidad beneficiaria.

<b>Expte. 91-31.478-13</b>
----------------------------

Fecha: 24/04/13

Autor del proyecto Dip. Pablo César Viel y Lucas Javier Godoy

#### **Proyecto de ley**

#### **El Senado y la Cámara de Diputados de Provincia, sancionan con fuerza de Ley**

**Artículo 1º** -CREASE el "Centro sistema mensaje solidarios", "SMS", para todo el ámbito de la Provincia.

**Art. 2º**.- el Centro SMS tendrá como objetivo fundamental, atender a las personas en situación de riesgo y/o vulnerabilidad a fin de resguardar la integridad física y moral de la persona.

**Art. 3.-** El Poder Ejecutivo Provincial, dispondrá la integración del Centro SMS, formado por un grupo interdisciplinario de profesionales, pertenecientes a la Administración Pública Provincial, contando como mínimo con: un Psiquiatra, un Psicólogo, asistentes sociales y un abogado y/o mediador, destinados a:

- a) Realizar una valoración cultural del o de los mensajes y su problemática social.
- b) Generar campañas inmediatas de respuestas, a efectos de generar solo soluciones, y creando así en la comunidad el sentido solidario.
- c) Promover la formación de grupos de auto-ayuda.
- d) Coordinar acciones conjuntas intersectoriales con los Ministerios de Gobierno; de Justicia; de Derechos Humanos; de Seguridad; de Educación, Ciencia y Tecnología; de Cultura y Turismo; de Salud Pública; de Ambiente y Producción Sustentable; de Trabajo ,y de Economía, infraestructura y Servicios Públicos; Municipalidades; Comisiones de Fomento; Poder Judicial; Poder Legislativo y Organizaciones Intermedias, que tiendan a dilucidar la

problemática que circunstancialmente se presente, e impulsar todo mecanismo destinado a eliminarla o dar una solución.

- e) La asistencia y tratamiento a la problemática tanto psicológica y/o social.
- f) Todas aquellas tareas que contribuyan a creación de Bases de Datos.

**Art. 4º.-** El Centro de SMS intervendrá por propia iniciativa en acuerdo con su Carta Orgánica.

**Art. 5º.-** De forma.-

### **Fundamento:**

Hoy es casi imposible ver un ciudadano sin un teléfono móvil, especialmente a los jóvenes, convirtiéndose en un artículo de primera necesidad por el fortalecimiento de las comunicaciones, entre otras cosas, y también se manifiesta la dependencia casi total al teléfono móvil, en nuestro entorno social, desplazando así la relación interpersonal de rasgo presencial por una virtual.

Entonces, es oportuno buscar la utilidad social de la tecnología logrando llevar la gran capacidad que posee, en su forma más simple, como lo son los mensajes de textos, sobre todo en los jóvenes, que en la actualidad están tan familiarizados con esta tecnología, y que nosotros debemos ver la gran influencia y oportunidad que suministrar e intercambiar información en tiempo real, precisamente, con ellos.

Por ello, es más que oportuno crear una comunidad virtual, en la cual las personas pueden mandar sus SMS con todo tipo de pensamientos, preocupaciones o problemáticas, aumentando la comunicación y el conocimiento de las distintas situaciones para que se puedan resolverla con mayor facilidad. Creando una línea de crisis, la cual tiene como objetivo recibir esos mensajes de las personas con grandes problemas a tiempo real y resolverlos los más rápido posibles para evitar un asesinato o un suicidio.

Comprender los nuevos problemas que afrontamos, y buscarle nuevos medios y herramientas, para obtener respuestas distintas a las tradicionales, pueden ser entendidas a través del uso de estas tecnologías. El problema en los adolescentes es serio realmente, es común pero, si es cierto que es importante, muy importante, en esta sociedad actual, y que debemos resolverlos, de una manera inmediata, tanto los conocidos, como aquellos, que vamos descubriendo, en la búsqueda de soluciones, y esto debe hacerse de manera práctica.

Los celulares sirven para muchas cosas, pero la comunicación es un proceso vital de intercambio de información, también sirve para vender, comprar, ver videos, fotos, etc. más si mandamos SMS, pensamos en cosas superficiales, quizás, pero nosotros los adultos, sabemos que es una de las formas más eficaces para comunicarnos con nuestros propios hijos, por ello, deberíamos organizar una estructura muy sensible, para enviar miles y miles de mensajes por semana, por mes, etc. Únicamente a los jóvenes, por ejemplo, para trabajar en campañas de Ecología, para trabajar por los sin techos, o cosas muy parecidas, pero todos de acuerdo a los mensajes enviados debemos estar muy atentos a sus respuestas, por ello, en consecuencia, debemos crear una línea de asistencia, de SMS, para aquellos jóvenes que están en crisis, porque para ellos, es lo más cómodo mandar mensajes, o responder, como es rápido y por sobre todas las cosas son privados, envían los mensajes en silencio, y podemos ayudar en forma inmediata, con consejos y recomendaciones, y si podemos obtener los datos anexos a este mensaje, como ubicación del hecho que necesitamos, podríamos trabajar con el 911, o con quien sea necesario, para obtener más datos del mensaje, y con ello, se puede reducir la cantidad de asaltos, robos, violaciones, malos tratos, desordenes, etc.



Indudablemente, con el poder de los datos y de los SMS, podemos ayudar a los jóvenes de una forma inmediata, este método es mucho más potente que los correos electrónicos, porque no los abren, y porque un adolescente promedio hoy manda más de 2000 SMS, por mes, y las mujeres un poco más, pero el secreto, es que ellos, los jóvenes, abren o leen todos los mensajes, aunque no respondan a todos, los mensajes que reciben.

Por ello, debemos montar una Organización de apoyo social, con el corazón, que generalmente el Estado, no lo muestra, por eso en esta organización, no solo deben trabajar jóvenes, Profesionales, etc. sino que como premisa excluyente, debe estar presente siempre el amor, donde se aproveche la extraordinaria energía de los adolescentes y enfocarlos en estos temas que nos interesan de una manera apasionada.

Empecemos a enviar mensajes de texto para ayudar a adolescentes por lo que encontraremos resultados sorprendentes: ellos responderán para hablar de sus problemas que van desde intimidación, depresión hasta abusos. Por esto crear una línea de ayuda por mensajería de texto y los resultados podrían ser incluso más importantes de lo que se espera. Para lograrlo, y racionalizar las respuestas sería necesario que la data recogida forme parte de un informe integral acerca del funcionamiento del servicio o situación observada. Por ejemplo: tomar un mensaje de texto denunciando la falta de tal medicamento en un hospital sería pertinente mapear ese tipo de denuncias para descubrir cuáles son exactamente las fallas de abastecimiento en dicho hospital. Se lograría así ir más allá que resolver un problema puntual cada vez que llega un mensaje de texto.

Por ello, deberíamos estudiar muy bien las distintas etapas del proyecto, y de los alcances de los mismos, para empezar como una prueba piloto y terminar en una Organización que vele, en lo social, desde el Estado, en toda su dimensión. Por eso, destaco algunos muy valiosos puntos a tener en cuenta, a saber:

1. Realizar una comunidad virtual entre todas las instituciones públicas en una ciudad o localidad municipal y los ciudadanos, o sea un sistema integrado con indicadores sociales, mediante categorías a los diversos inconvenientes, juveniles, escolares, maltratos, hurtos etc. o las diferentes inquietudes de las comunidades.
2. Crear una serie de talleres donde se enseña a la población de cómo funciona esta red, para que la mayoría se familiarice y generar así, un vínculo real, entre organizaciones públicas (de salud, educación, cultura, entre otros) para garantizar una ayuda integral a los usuarios de la red.
3. Favorecer iniciativas que promuevan el desarrollo social.
4. En la parte académica, sería necesario crear una red de comunidades virtuales donde se dé una interacción permanente de las informaciones sobre lo que sea necesario comunicar, porque tienen a su disposición una herramienta de comunicación tan poderosa como son las redes sociales.
5. Aunque la comunicación entre los gobernante y los ciudadanos ya este implementada a través de las comunidades sociales, pero no son efectivas, porque son más bien "frías", carecen de lo personal, de lo afectivo, debería ser esta mas real y dar más respuesta a la hora de las problemáticas.
6. Promover espacios de discusión.
7. Crear una red con los medios de comunicación donde la información puede llegar más rápido y a todos los rincones de nuestra Salta, por medios de la tecnología creando un protocolo de reputación que garantice comentarios o sugerencias profesionales.
8. Incrementar el uso de los dispositivos móviles los cuales son útiles para promover cualquier tipo de servicio.
9. Apoyar campañas que favorezcan el desarrollo sustentable.
10. Estar siempre conectado, activo e informado sobre cualquier tema ya que lo que tiene mayor validez es el mensaje que se trasmite.

Esta magnífica experiencia, fue realizada con otros fines, en otros lugares del mundo, para solucionar datos de desnutrición en el África, dado que se monitoreaba con esta Tecnología, se procesaba y se ponía en acción efectiva. Sin duda, que esta es una semblanza muy primaria, que si el proyecto es visto como necesario, como útil, etc. se podría trabajar en implementarlo con verdadera raíces de eficiencia y eficacia, solo sostenido en el amor por los jóvenes.

**Expte. 91-32.123-13**

Fecha: 04-07-13

Autor del proyecto Dip. Ricardo Narciso Alonso

## **PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

## **LEY**

**ARTÍCULO 1º:** Créase el Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero.-

**ART. 2º:** A los efectos de esta ley, se considerará “Pequeño Productor Minero” a aquellas personas físicas, que en forma individual o en conjunto, realicen actividades de extracción minera de pequeña escala en cualquiera de las sustancias minerales, ya sean metalíferas, no metalíferas o rocas de aplicación. Entran en esta definición: los areneros, los ladrilleros, los yeseros, los lajeros, los salineros, los lavadores de oro, los ceramiqueros, los caleros y cualquier otro productor relacionado con la explotación artesanal de materias de origen mineral.-

**ART. 3º:** El Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero consistirá en:

- A. Asistencia técnica gratuita a los beneficiarios del presente régimen consistente en el asesoramiento y capacitación para mejorar el desempeño de los beneficiarios en el desarrollo de sus proyectos específicos, y en la elaboración y formulación de estudios de Impacto Ambiental y Social previos a la realización de cualquier proyecto de exploración o desarrollo del mismo.-
- B. Creación por parte de la Autoridad de Aplicación en materia minera de un Registro de Pequeños Productores Mineros existentes en el territorio de la provincia de Salta a los fines de determinar la cantidad y localización de los mismos.-
- C. Excepción de tributos provinciales relativos a la actividad minera por un plazo de cinco (5) años desde la puesta en marcha del proyecto para todos los productores inscriptos en el Registro de Pequeños Productores Mineros.-

**ART. 4º:** La asistencia técnica mencionada en el artículo 2º inciso A podrá ser extendida, a criterio de la Autoridad de Aplicación de la presente norma, a la colaboración en el desarrollo del proyecto y elaboración de un Plan de Gestión Ambiental adecuado al mismo.-

**ART. 5º:** El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación del presente régimen, la cual tendrá a su cargo la determinación de las condiciones que deberán cumplimentar los productores mineros interesados a los fines de categorizarse como “Pequeño Productor Minero” y gozar de los beneficios correspondientes.-

**ART. 6º:** De forma.-

## **FUNDAMENTOS**

Conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución Provincial, se encuentran entre los fines del Estado Provincial la Promoción de la Exploración y Explotación de los yacimientos mineros existentes en su territorio en un marco de sustentabilidad; la industrialización de los minerales en su lugar de origen; la radicación de empresas; y el mantenimientos y desarrollo de las comunicaciones en zonas mineras.

Asimismo, la meta de los Poderes Públicos de la Provincia es el desarrollo económico ambientalmente sustentable, en condiciones tales que aseguren la integridad del medio ambiente; la eficiencia económica y la equidad y justicia intra e inter generacional.

Existen actualmente en nuestra Provincia gran cantidad de pequeños productores mineros, entre ellos caleros, areneros, ladrilleros, yeseros, lajeros, salineros, lavadores de oro, ceramiqueros, que no poseen los recursos económicos suficientes para cumplimentar en forma eficaz con las exigencias legales relativas a los Estudios de Impacto Ambiental y Social requeridos por la normativa vigente.

La presentación de tal documentación técnica y el cumplimiento integral del procedimiento de evaluación de impacto ambiental resultan herramientas fundamentales para el desarrollo de una minería sustentable.

A los fines de concretar todos los principios mencionados, y atendiendo a la realidad referenciada, resulta necesario articular diversas herramientas que permitan a aquellas personas físicas o jurídicas que no se encuentren en condiciones económicas de cumplimentar con las exigencias de la Sección II del Capítulo VI de la ley Provincial 7070 contar con la colaboración técnica de los organismos públicos competentes.

A su vez, resulta imprescindible que dichos organismos presten asesoramiento gratuito en la formulación de proyectos de los pequeños productores mineros cuando los mismos carezcan de la suficiente infraestructura económica.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo que designe como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, determinará las condiciones que deberán acreditar los beneficiarios del presente régimen y otorgará la calificación de "Pequeño Productor Minero" a quienes reúnan dichas condiciones.

-----  
**INGRESADO 26-09-13**

**Expte. Nº 91-32.123/13**

**11/07/2013**

**DICTAMEN DE COMISION**

## **Cámara de Diputados:**

Vuestra Comisión de Minería, Transporte y Comunicaciones ha considerado el expte. N° 91-32123/13 proyecto de ley del Diputado Ricardo Narciso Alonso: Créase el Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero; y por las razones que dará el miembro informante aconseja su aprobación.

Sala de Comisiones, 20 de agosto de 2013.

Firmado: Diputados Ricardo Narciso Alonso (Presidente), Marisa Mabel Villanueva (Vicepresidente), Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca (Secretario), Rubén Fidel Acosta y Mario Valentín Sarapura.

<b>Exptes. 91-31.125/12, 91-31.286/13 y 91-31.975-13</b>
--

Expte. 91-31.125/12

Fecha: 23-11-12

Autor del proyecto Dip. Lucas Javier Godoy

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
Sancionan con fuerza de  
LEY**

### **CAPITULO I:**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** La presente Ley rige para el personal que se desempeñe en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada y organismos autárquicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Policía de la Provincia.-

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de aplicación en todo el territorio de la Provincia de Salta.-

### **CAPITULO II**

#### **LICENCIA POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN**

**Art. 2°.-** El personal femenino gozará de licencia por maternidad de un periodo mínimo de ciento ochenta (180) días corridos, fraccionables en dos periodos, con goce íntegro de haberes.-

En caso de nacimiento pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, hasta completar los ciento ochenta (180) días.-

**Art. 3°.-** El término de ciento ochenta (180) días de licencia se modifica en los siguientes casos:

a) Nacimiento múltiple; ampliése en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero, aun en caso de partos múltiples con fetos muertos.-

b) Definición Fetal entre el séptimo y el noveno mes de gestación: otórguese sesenta (60) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán acordarse por enfermedad. El periodo otorgado se suma a la licencia ya utilizada.-

c) Defunción Fetal entre el cuarto y sexto mes de gestación: otórguese treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de otros que podrán concederse por enfermedad.-

d) Interrupción del embarazo antes de los tres (03) meses de gestación; otórguese quince (15) días corridos de licencia.-

**Art. 4°.-** El personal masculino gozará de licencia por paternidad de siete (7) días corridos, con goce íntegro de haberes, a partir del día del nacimiento, con obligación de acreditar el mismo.-

**Art. 5°.-** El personal femenino cualquiera fuera su estado civil y el personal masculino, viudo o divorciado, que por resolución de autoridad competente obtenga la guarda judicial de un menor con fines de adopción gozará de licencia por maternidad o paternidad adoptiva de un período mínimo de noventa (90) días corridos a partir del día hábil siguientes al de la presentación del certificado de guarda con fines de adopción o testimonio de sentencia firme que la acuerda.-

**Art. 6°.-** El personal masculino, casado o que estuviere unido de hecho, que obtenga la guarda de un menor con fines de adopción, gozará de licencia por paternidad adoptiva de siete (07) días corridos.-

**Art. 7°.-** En el caso de que ambos adoptantes fueren personas del mismo sexo y personal comprendido en el artículo 1°, deberán optar quien gozará de la licencia a la que se refiere el artículo 5° y quien la del artículo 6°.-

### **CAPITULO III**

#### **LICENCIA POR LARGO TRATAMIENTO**

**Art. 8°.-** En todos los supuestos de licencia para atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento, como su prórroga, el personal comprendido en el artículo 1°, percibirá idéntica remuneración a la abonada al momento de la interrupción de los servicios, con más los incrementos que durante el periodo de interrupción se acordaren.

### **CAPITULO IV**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 9°.-** En caso que el Estatuto, Régimen Especial o Convenio Colectivo de Trabajo que rija la actividad laboral de las o los agentes a que hace referencia esta Ley contemple mayor número de días de licencia por maternidad o paternidad que el establecido en la presente norma, será de aplicación para dichas licencias el Estatuto, Régimen Especial o Convenio Colectivo de Trabajo más beneficioso.-

**Art. 10.-** Invítase a los municipios a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.-

**Art. 11.-** La Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada y organismos autárquicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Policía de la Provincia de Salta deben adecuar a la presente Ley sus reglamentaciones pertinentes dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.-

**Art. 12.-** Deróguese toda disposición que se oponga a lo prescripto en la presente Ley.-

**Art. 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

### Fundamentos

Sr. Presidente, Diputados, Diputadas

El presente proyecto tiene por objeto tanto la ampliación de la licencia por maternidad, como así también la que corresponde por paternidad y la modificación del régimen de licencia por largo tratamiento para todo el personal de la administración pública de la Provincia, de sus tres poderes y de organismos centralizados, descentralizados y autárquicos.

Respecto a la ampliación a seis meses de la licencia por maternidad debemos destacar la importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis (6) meses de vida del pequeño – tal como recomiendan la OMS y la Sociedad Argentina de Pediatría –; y la necesidad de reposo de la mujer durante las nueve semanas posteriores al parto, lo que incluye lograr la recuperación física de los órganos reproductivos y la adecuación psicosocial a esta nueva condición de madre. Pero sobre todo, se tiene en cuenta el rol clave del apego de los padres con su hijo recién nacido. Un niño de 45 días de vida, momento en el que su madre debería reiniciar sus actividades laborales al finalizar con la licencia (tal como dispone el régimen vigente), se encuentra en estado de absoluta dependencia tanto física como emocional de su madre, y dejarlo en un ámbito extraño, como puede ser una guardería, durante muchas horas por día afecta seriamente su salud. A nivel emocional, la presencia de la madre junto a su hijo durante los primeros 6 meses de vida contribuyen notablemente a generar el apego entre el bebé y su mamá, lo que a futuro garantizará niños más seguros de sí mismos, con mayor autoestima y menos problemas de socialización. En cuanto a la madre, luego de una licencia de 6 meses podrá reincorporarse a su trabajo con mayor tranquilidad y dedicación, ya que su bebé puede ingerir otro tipo de alimentos y contó con el tiempo para generar con él un lazo afectivo que ayudará a ambos a sobrellevar la distancia con mayor fortaleza emocional. Esto redundará en un doble beneficio para el Estado Provincial en su carácter de empleador: por un lado, porque se disminuirá la ausencia laboral por enfermedades del hijo al mejorar el sistema inmunológico del pequeño amamantado, y por el otro, porque contarán con una trabajadora con posibilidad emocional de dedicarse a sus labores sin interferencias.

Existen antecedentes legislativos en otras provincias argentinas en donde la licencia por maternidad ha sido ampliada: Córdoba (Ley N° 9905); Corrientes (Ley N° 6137) Tierra del Fuego (Ley N° 728), teniendo media sanción en la Provincia de Buenos Aires.

Respecto a la ampliación de la licencia por paternidad se busca rescatar la importancia del rol que el padre posee en la asunción de los deberes inherentes a su calidad desde el mismo momento del nacimiento de los hijos. En la actualidad la normativa vigente dispone sólo dos días de licencia por paternidad, siendo este un período insuficiente si se tiene en cuenta el gran cambio que produce en la cotidianeidad tal acontecimiento. Este proyecto de ley permitirá la consagración efectiva del derecho de los padres de participar desde el nacimiento mismo de los hijos en la integración familiar con sus hijos, y el ejercicio pleno de los derechos y

deberes emergentes de la patria potestad. La importancia del vínculo temprano es vital para la constitución psíquica, afectiva, emocional de la persona y, consiguientemente, repercute en el desarrollo de toda su vida; en esta etapa se producen los primeros ensayos de comunicación del bebe. Destacando además que es muy importante que el padre colabore en los primeros momentos incondicionalmente con la madre, quien se halla en estado de gravidez y no tiene las fuerzas necesarias para ocuparse del niño, menos aun en el caso de existir otros niños a su cargo.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer también obliga al Estado a consagrar el reconocimiento de la responsabilidad común del hombre y la mujer en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, a asegurarles los mismos derechos y responsabilidades como progenitores. Por aplicación del principio de igualdad y de los valores de equidad y justicia, debe concluirse que todas las normas que establecen derechos basados en la maternidad y paternidad deben aplicarse sin discriminación alguna, puesto que el fin último de la legislación actual, es el resguardo y fortalecimiento de los vínculos familiares, y refuerza o reinstala y recuerda a la sociedad que la reproducción humana no es ni una tarea ni una responsabilidad exclusivamente femenina, es un acto que compromete por igual a madres y padres, y tampoco es una cuestión de un individuo, o de cada pareja o familia en particular, somos todos los adultos, hombres y mujeres integrantes de la sociedad los que debemos responsabilizarnos por el cuidado de las generaciones siguientes, especialmente cuando son niños, niñas o jóvenes adolescentes

Respecto a la ampliación de la licencia por maternidad y paternidad adoptiva, es necesario contemplar dicha realidad, garantizando el derecho a una licencia con percepción íntegra de haberes presentándose en este caso una situación familiar muy sensible, dado que se atiende a la necesidad de integrar al grupo familiar a un nuevo integrante, en donde los adultos deben orientar sus energías a la atención del nuevo integrante. Cuando se adoptan niños mayores, ya tienen adquiridos hábitos y conceptos que pueden ser muy diferentes a la realidad con las que se encontrarán: nueva casa, nueva escuela, viviendo con gente hasta ese momento desconocida y a menudo en un contexto cultural distinto, perdiendo muchas de las referencias creadas. Por ello es necesario tener paciencia en este proceso, tanto los niños como los padres necesitan de su tiempo para adaptarse a su “nuevo mundo” y a concederse todo el tiempo que le haga falta.

Asimismo la presente Ley modifica lo concerniente a la licencia por largo tratamiento de los agentes estatales, manteniendo durante todo el tiempo que se goce de la licencia la misma remuneración. Esto se justifica por el hecho de que quien sufre algún tipo de afección que requieran este tipo de tratamiento provocan además del padecimiento físico y psíquico para el agente, un perjuicio económico que con la disminución de los haberes se agravaría de modo sustancial.-

\*\*\*\*\*

Expte. 91-31.286-13  
Fecha de ingreso: 04-04-13  
Autora del proyecto Dip. Liliana Esther Mazzone

### **Proyecto de ley**

## **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** La presente Ley de Licencia por Maternidad, Paternidad y Adopción regirá para el personal que se desempeñe en el Poder Ejecutivo, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial de la Provincia de Salta.

**Art. 2°.-** Los plazos de la Licencia por Maternidad será el siguiente:

- El personal femenino gozara de la licencia por maternidad hasta un máximo de 180 días corridos, fraccionables en dos periodos de 45 días anteriores al parto y hasta 135 días posteriores al mismo, con goce íntegro de haberes.  
La interesada podrá optar que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días corridos; el resto del periodo total de licencia se acumulará al de descanso posterior al parto.  
En caso de nacimiento pre término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, hasta completar los 180 días corridos.

**Art. 3°.-** La modificación del término de la licencia de 180 días podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimiento Múltiple: Se ampliará en 30 días corridos por cada alumbramiento posterior al primero, aún en caso de partos múltiples con fetos muertos.
- b) Nacimiento Prematuro: Se acordarán los días que faltaren para completar los 180 días corridos o la totalidad del lapso, condicionado a la supervivencia del niño.
- c) Defunción Fetal: Si se produjere defunción fetal se otorgaran 30 días corridos que se sumara a la licencia ya gozada.

**Art. 4°.-** Los plazos de la Licencia por Paternidad será el siguiente:

Corresponderá otorgar al personal masculino 45 días de licencia por paternidad, con goce de haberes, a partir del día del nacimiento, acreditando el mismo mediante el certificado medico correspondiente.

**Art. 5°.-** Los plazos de la Licencia por Adopción serán los siguientes:

1. El personal femenino y/o masculino cualquiera fuera su estado civil, que por resolución de autoridad competente obtenga la guarda de un menor con fines de adopción, tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes a partir del día hábil siguiente al de la presentación del certificado de tenencia provisoria o testimonio de sentencia firme que la acuerda, en los siguientes supuestos:
2. Cuando el adoptado fuere un menor de hasta 1 mes de edad se le otorgaran 180 días corridos.
3. Cuando fuere un menor de hasta 3 meses, se le otorgara 90 días corridos.
4. Cuando el menor tuviere más de 3 meses y hasta los 3 años de edad, se le otorgara 30 días corridos.

**Art. 6°.-** En el supuesto de que la pareja de adoptantes sean personas del mismo sexo, una/o gozara los 180 días de licencia corridos y el/la otro/a gozara 45 días corridos en el caso del inc. 2 del artículo 5º, debiendo entre ellos o ellas optar quien gozara los diferentes periodos, en el caso del inc. 3 del artículo 5º una/o gozara de 90 días corridos y el/la otro/a gozara de 30 días corridos, en el caso del inc. 4 del artículo 5º una/o gozara de 30 días corridos y el/la otro/a gozara de 15 días corridos.

**Art. 7°.-** De forma.

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente, Señores Diputados y Diputadas:

La presente Ley tiene por objeto ampliar la Licencia por maternidad de los actuales 90 días a los 180 días, asimismo otorgar una licencia por paternidad de 45 días permitiendo que los padres se encuentren juntos en el primer lapso del nacimiento del niño, permitiendo y garantizando los seis meses de lactancia materna tal como recomienda la OMS, existen ya antecedentes de la ampliación de la ley de maternidad en varias provincias argentinas, siendo la ultima en aprobarla la provincia de Tierra del Fuego en noviembre del año 2.012

Cabe recordar que la OIT propuso la primera norma universal en la materia, al adoptar en 1919 el Convenio sobre la protección de la maternidad, destinado a proteger a las trabajadoras durante el embarazo y después del parto. El Convenio fue revisado una primera vez en 1952; en la actualidad, prevé una licencia mínima de 12 semanas, pero se recomienda acordar 14 semanas.



Entre los países que otorgan las licencias pagadas de maternidad más prolongadas figuran la República Checa (28 semanas), Hungría (24 semanas), Italia (5 meses), Canadá (17 semanas), y España y Rumanía (16 semanas). Dinamarca, Noruega y Suecia prevén asimismo largas licencias pagadas, que pueden tomar sea la madre, sea el padre; sin embargo, una parte de la licencia está reservada a la madre.

Con respecto a la Licencia por paternidad SUECIA fue el primer país que reglamentó la licencia por paternidad en el año 1974. Esta licencia es otorgada durante 480 días (16 meses) pagos .ALEMANIA: Es el segundo país en donde la licencia por paternidad tiene mayor duración: 14 meses pagos. En la mayoría de los países nórdicos la licencia por paternidad existe desde hace décadas. Además existe una fuerte tendencia para compartir las licencias entre madre y padre. ESPAÑA: Hace poco en España se aprobó una ley para que los padres puedan tomarse 30 días por paternidad. Esta tendencia va en concordancia con la actitud que están tomando la mayoría de los países de la Unión Europea.

En esta Ley planteamos también la ampliación de los días de licencia por adopción y contemplamos el otorgamiento de la licencia en el caso de parejas del mismo sexo, aprobado por la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario.

\*\*\*\*\*

Expte. 91-31.975-13

Fecha: 11-06-13

Autor del proyecto Dip. Mario Oscar Angel

### **PROYECTO DE LEY**

***El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de***

### **L E Y**

**Artículo 1°:** El nacimiento de un hijo con Síndrome Down u otras patologías cuyo diagnóstico en el recién nacido presente riesgos para el neurodesarrollo que puedan derivar en una discapacidad, otorgará a la madre trabajadora de la administración pública, el derecho a seis meses de licencia con goce íntegro de sus haberes desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

**Art. 2°:** Durante el período posterior al parto. El personal masculino tendrá derecho a la licencia por el nacimiento de un hijo con Síndrome Down u otras patologías cuyo diagnóstico en el recién nacido presente riesgos para el neurodesarrollo que puedan derivar una discapacidad, la que será con goce íntegro de sus haberes y por igual lapso que la correspondiente al personal femenino, únicamente en el caso de producirse el fallecimiento de la madre durante el parto o posteriormente al mismo. Esta licencia comenzará a correr a partir de la fecha de ocurrido el deceso y por el tiempo que le faltaba a la madre para cumplimentar la licencia. Todo ello sin afectar derechos ya adquiridos.

**Art. 3°.-** De forma.

### **FUNDAMENTOS**

Esta ley es absolutamente justa, porque permite a una madre en tales condiciones contar con un tiempo extra, necesario para elaborar su nueva situación y dedicar, a su vez, un tiempo de atención mayor a su hijo recién nacido con una dificultad especial. Sin embargo resultaba insuficiente, porque no contempla otras patologías que requerirían de igual tratamiento legislativo. Nos referimos a aquellas cuyo diagnóstico significa riesgo en el neurodesarrollo y que pueden derivar en una discapacidad del recién nacido, ya sean determinadas al nacer o en el tiempo posterior al parto hasta el momento en que cesare la licencia por maternidad obligatoria. Tomando como antecedentes la Ley Nacional 24716 y de otras provincias que legislaron sobre el tema que estamos tratando

Por un lado, esta posibilidad permitiría un mayor tiempo para que la madre pueda elaborar una nueva situación de alto impacto emocional, ya que el nacimiento de un hijo con una enfermedad que puede devenir en una discapacidad siempre produce una situación de shock emocional. Es para los padres encontrarse con lo no esperado, lo impensado, aún en los casos en que fuera previsible durante su gestación. El momento de sospecha y confirmación del diagnóstico, es considerado como uno de los momentos de mayor vulnerabilidad familiar y requiere

de mayor apoyo y sostén. Ante éste los padres experimentan una situación que los afecta profundamente, no sólo en cuanto al diagnóstico, lo cual es lógico, sino en relación al devenir del niño. Esta situación es doblemente trabajosa para las madres, ya que aún no se recuperan del parto, atraviesan el puerperio y al mismo tiempo finaliza la acotada licencia por maternidad debiendo volver a su trabajo. Se requieren de acciones de contención y apoyo para la madre y su vínculo con el niño. Todos sabemos que una intervención oportuna puede prevenir situaciones de conflicto psicológico a nivel vincular que requerirán posteriormente intervenciones más largas y costosas

Pero además, por otro lado, la propuesta permitirá que la madre pueda brindarle la atención y cuidado necesarios, incluyendo la realización de los tratamientos indicados en tiempo y forma. En ese sentido, la ley Nacional 24.176 y sus modificaciones, resulta un aporte de suma importancia también en la prevención de las discapacidades, ya que muchas de ellas pueden evitarse o al menos reducirse con un diagnóstico y tratamiento precoz adecuado, por ejemplo estimulación temprana, terapéuticas de rehabilitación, y todo otro apoyo y cuidados que requiera el niño con un diagnóstico médico que pone en riesgo su neurodesarrollo y/o una discapacidad detectada en su nacimiento y/ o durante su primer año de vida.

Efectivamente, existen leyes nacionales tales como la Ley 23.413, 23.874 y 24.438 para la realización obligatoria y gratuita del test para la pesquisa neonatal de fenilcetonuria, hipotiroidismo congénito y fibrosis quística. La detección de estas afecciones en recién nacidos, con el debido tratamiento evitan las graves consecuencias que aquellas acarrear. Por ejemplo, tanto el hipotiroidismo congénito y la fenilcetonuria, en el supuesto que no se otorgue pronto tratamiento, traen daños irreversibles, en plazos muy exiguos al sistema nervioso central (retraso mental grave) o daños irreparables a la salud de los recién nacidos. En el caso de la fibrosis quística de no detectársela a tiempo, le sucederá al niño/a una muerte temprana en la primera infancia y/o adolescencia, mientras que una detección precoz y su consecuente tratamiento ofrecen al niño/a una mejor calidad de vida para sobrellevar la enfermedad.

En el mismo sentido, la Ley 25.415 de Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia dispone, en sus artículos 1 y 2, que todo recién nacido antes de los tres meses de vida tiene derecho a ser evaluado auditivamente y tratado luego de los seis meses en forma adecuada. Desde el campo científico se considera que cuanto más temprana sea las intervenciones mejor garantizadas están las posibilidades de rehabilitación y adquisición del lenguaje. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la prevención de la discapacidad auditiva permitiría reducir a la mitad la cantidad de niños y adultos con dificultades de audición en todo el mundo, que hoy suman más de 50 millones en el planeta.

Debemos tener en cuenta, también, el caso de los niños nacidos prematuramente. El desarrollo alcanzado por la neonatología en los últimos años ha permitido que muchos niños que antes morían, ahora se salven pero en algunos casos con secuelas permanentes.

Si consideramos que el recién nacido humano es un ser desvalido que requiere el cuidado del adulto para sobrevivir, el recién nacido de alto riesgo tiene una probabilidad superior a la media de padecer una minusvalía ligada al desarrollo durante la infancia.

Consideramos en este contexto pertinente transcribir parte de la resolución de la OMS 58.23, presentada en la 138.a SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO, Washington, D.C., EUA del 19-23 de junio de 2006 y el 47.º CONSEJO DIRECTIVO, sobre Discapacidad, Prevención y Rehabilitación.

"Consciente de que la discapacidad puede surgir de riesgos perinatales y del parto, las enfermedades crónicas, la malnutrición, los accidentes de todo tipo, la violencia, los conflictos armados, los riesgos laborales, la pobreza, el abuso de drogas y sustancias y el envejecimiento de la población por lo que consideran entre otros enunciados:

Se promuevan estudios de incidencia, prevalencia y causa de las discapacidades como base para la formulación de estrategias para la reducción de factores de riesgo, de prevención, tratamiento y rehabilitación.

Se promueva el desarrollo de políticas y programas de salud que contemplen la prevención y detección de las discapacidades, la intervención temprana, el asesoramiento a las familias y a las personas con discapacidad, y la inclusión de las mismas en todas las iniciativas de salud."

Asimismo, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad aprobado por Resolución 37/52 de 3 de diciembre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas define como Prevención " la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales (prevención primaria) o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas". Y en su apartado 14 refiere que " deben adoptarse medidas para detectar lo antes posible los síntomas y señales de deficiencia, seguidas inmediatamente de las medidas curativas o correctoras

necesarias que puedan evitar la discapacidad o, por lo menos, producir reducciones apreciables de su gravedad, y que puedan evitar asimismo que se convierta en ciertos casos en una condición permanente."

Señor Presidente, sin duda que la Ley que proponemos sería un complemento absolutamente adecuado a las propuestas existentes para sistematizar y profundizar las acciones de pesquisa neonatal vigentes, al darle la posibilidad a las madres trabajadoras de contar con un tiempo extra a su licencia por maternidad para dedicarlo a la atención de sus hijos con diagnósticos que pongan en riesgo su neurodesarrollo y puedan derivar en distintas discapacidades.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

<b>Expte. 91-31.903-13</b>
----------------------------

Fecha: 05/06/13

Autores del proyecto Dips. Jorge Antonio Guaymás y Guillermo Jesús Martinelli

*PROYECTO DE LEY*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de  
L E Y*

**Artículo 1º.-** Instituyese el Programa de prevención básico y provisión de lámparas de emergencia a todos los hogares salteños, contemplando acciones de prevención, capacitación, promoción y asistencia.

**Art. 2º.-** El Ejecutivo proveerá artefactos lumínicos de emergencia que en características y variedad establezca la reglamentación. La provisión que implique costo o cargo para el usuario deberá ser voluntariamente requerida o individualmente aceptada.

**Art. 3º.-** El programa deberá alcanzar a todos los hogares de la provincia y el costo de los dispositivos provistos que cada usuario requiera, podrá cobrarse juntamente con el servicio de energía eléctrica, debiendo en ese caso acompañarse con un instructivo de cómo proceder en caso de catástrofes.

**Art. 4º.-** El programa proveerá el mantenimiento y/o reemplazo regular de los artefactos a los fines de la constante funcionalidad de los mismos y las medidas para la reutilización, reciclado y/o disposición final de los materiales, dispositivos o sus partes que hubieren cumplido su vida útil.

**Art. 5º.-** El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Ley y pondrá en funcionamiento el programa dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

**Art. 6º.-** De forma.

**FUNDAMENTO:**

El proyecto que acercamos consiste llanamente en prever la provisión general de lámparas de emergencia que permitan en caso de catástrofe, contar con una luz para orientarse, dar seguridad, tranquilidad y facilitar el traslado a sitios seguros. Esta propuesta está orientada a garantizar que cada hogar de la Provincia, esté mínimamente preparado para afrontar eventuales catástrofes naturales que pudieran registrarse.-

Vemos que, paulatinamente el Pueblo de Salta, toma conciencia del riesgo por catástrofes naturales, motivo por el cual es necesario sumar herramientas de uso simple que la tecnología actual acerca de manera accesible.-

Es sabido que en casos de catástrofes es prioritario cortar la provisión de electricidad y gas ya que estos fluidos, dañados los sistemas de distribución, pueden producir mucho más daños que la propia catástrofe ocasiona.

Paralelamente, hemos de considerar que la gran mayoría de los ciudadanos de Salta que vive en barrios humildes y carece de medidas de seguridad en la provisión de servicios o instalaciones básicas, a ello debemos acercar soluciones sencillas que resulten funcionales.

Por ello, y aún a riesgo de que este pequeño aporte parezca fruto de una simplificación excesiva, pretendemos que (como parte de las medidas preventivas que encaramos como Gobierno) el Estado provea a cada

hogar de cantidad suficiente de lámparas de emergencia (luces de led a batería recargable con duración mayor a 20 hs)

Esta provisión debe ser acompañada con un programa de atención de contingencias a nivel ciudad que alcance todas las áreas que pudieran resultar lugares seguros, como plazas y espacios despejados, los que deberán ser destacados con luces de características comunicacionales que remarquen sus naturales condiciones de sitios aptos para el resguardo o la reunión.

Todo lo dicho, sin perder de vista que las tareas de prevención debe basarse en la educación, información y formación para estar preparados para este tipo de emergencia.

Por todo lo expuesto y por lo que significaría atravesar por cualquier tipo de catástrofes es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto.-

**OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 22-10-13**